M.º 13



PER IMMACVLATAM CONCEPTIONEM TVAM, Dei Genitrix Virgo, defende nos ab hoste maligno.

POR
DON FRANCISCO ROMERO DE TORRES,

CORREGIDOR POR SV MAGESTAD DE LA VILLA de las Cabezas de San Juan,

EN LA CAVSA DE CAPITVLOS,

QVE CONTRA EL SIGVE DON JVAN DE VALDERRAMA, DEL ORDEN DE CALATRAVA, vezino de la de Ossuna, ante los señores Alcaldes de su Magestad en esta Real Audiencia.

Iesu Christi præsidio ex corde implorato.

1. CONTRA *bonum malum, & contra mortem vita, & contra virum iustum peccator*, que dixo el Eclesiastico *in cap.* 33. cuyas palabras el politico Bobadilla *in lib.* 5. *cap.* 2. aplicò à los buenos Corregidores en las tempestades, que padecen, por administrar rectamente la justicia, refrenando à los ambiciosos, castigando à los mal-hechores, y manteniendo en paz à los Pueblos: lo mismo, que oy padece Don Francisco Romero de Torres en esta Causa de Capitulos, la que no tiene mas substancia, que el mucho papel, que en ella se ha gastado inutilmente, y como *ex nubilo serenitas*. Y no siendo esta la vnica persecucion, que ha padecido, assi como en la primera se declarò, no aver cometido delito alguno en su empleo, antes si, aver obrado, y cumplido legitimamente (como se ajusta de el testimonio, dado por Don Pedro Fernandez de Caceres, Escrivano de Camara, y de el Real Acuerdo de esta dicha Real Audiencia, que aora se ha presentado en el Ramo 11.) espera el mismo exito en la determinacion de esta causa, y que por resulta de ella sean castigados, assi el querellante, ò por mejor dezir, calumniador, como los testigos, que le han coadyuvado, deponiendo falsamente, para denigrar la fama, y buena opinion de el dicho Ministro.

2. Y assi como *ex floribus arborum fructus procreantur, & colliguntur suis temporibus, sic ex probationibus, quæ in iudicio fiunt, vberrimus victoriæ fructus oritur, cum iudex sit astrictus ad iudicandum secundum allegata, & probata, in cap. iudicatum* 30. *q.* 5. & Vlpian. *in leg. illicitas, §. veritas, ff. de officio Præsidis*. Y para venir en conocimiento de las hechas por el Corregidor, y que en su virtud funde la esperanza de su victoria, se assienta.

3. Que los testigos, que en esta Causa llaman la atencion contra el Corregidor, son treinta y dos, y por lo general todos padecen repulsas notorias, las que estàn manifiestas en las deposiciones, que han hecho, las que se diràn por el orden de su examen, y los testigos son los siguientes: Maria Brava, testigo 4. Juan de Iglesias 5. Juan Valeri 6. Juan Zidanes 9. Pedro Gonzalez, el Rano 10. Francisco de la Cruz 11. Juan Diaz 12. Domingo de Olvera 15. Ignacio Davila y Araujo, Notario,

tario, sobrino de Parga, y Oficial mayor de su Escrivanìa, 17. Juan de Vbèta 19. Bernardo de Luna 20. Pedro Martin Yañez 21. Juan Ramos Calero 23. Amaro de Vbèra 24. Francisco Beato 28. Pedro Melendez Pacheco 31. Francisco Muñoz 33. Domingo Bornes 36. Don Francisco de Castro 37. Pedro Beato 38. Marcos Gutierrez 39. Don Francisco de Torres 40. Don Pedro Ruiz 41. Alonso Garrido 43. Pedro Melendez Yañez 44. Don Francisco Aloy 45. Pedro Bernal 52. Antonio Cortès 53. Pedro de Parga 55. Maria Sanchez 62. Isabel Martin 64. Alonso Melo 68. y de estos, los que padecen en sus deposiciones repulsas evidentes, y notorias, se diràn antes de manifestar à V.S. la defensa de el Corregidor, para que con el previo conocimiento de ellas pueda discernir lo cierto, y verosimil de esta Causa.

4. Y dando principio por el testigo mas formal, que es dicho *Pedro de Parga, Escrivano Publico, y de el Cabildo de dicha Villa*, padece las implicaciones siguientes: En testimonio que diò, y està en la sumaria de esta Causa, fol. 199. buelta, dize: *No consta, que el Corregidor tuviesse nombramiento de el Concejo para la administracion, que hizo*; y en el mismo testimonio prosigue, diziendo: *Que fue nombrado para el abasto de las tres especies en el dia 2. de Diziembre de el año passado de 721.*

5. Y sigue dicho testimonio, diziendo: *Que en virtud de dicho nombramiento de el dia 2. de Diziembre, se introduxo el Corregidor en el abasto, hasta el dia 2. de Febrero de el año siguiente de 22. en que por Acuerdo de este dia se le mandò cessar.* Y al fol. 192. buelta, de dicho testimonio dize: *Que se confirmò dicho Acuerdo de 2. de Diziembre por otro de 1. Enero de dicho año de 22.*

6. En el fol. 200. de dicho testimonio dize: *No consta, que el Corregidor aya dado cuentas judiciales, ni extrajudiciales à la Villa.* Y al fol. 193. dize: *Que por Acuerdo, que se celebrò en 2. de Febrero de dicho año de 22. consta lo contrario.*

7. A el fol. 195. de dicho testimonio, refiere, ay vna nota al margen (tratando de vna libranza) que dize: *La cuenta, que se dize, la llevò el Corregidor, y no la ha buelto.* Y tres reglones antes dexa assentado, que: *Se acordò en el Cabildo, que con dicha cuenta, y recibo de el Corregidor serà bien pagado el dinero, que se libraba.* Con que siendo la cuẽta instrumento justificante de la libranza, precisamente se la avia de llevar, y no la avia de bolver; y atendida dicha nota, y testimonio, se conoce el ascenso, que à otras se le debe dàr, y las implicaciones que padece, y el buen animo, con que lo diò dicho testigo.

Igna-

8. *Ignacio Dàvila Araujo*, *testigo* 17. ha hecho en esta causa tres declaraciones bien largas, y en todas ellas està contrario, lo que se manifiesta en la forma siguiente: Al fol. 213. de la sumaria certifica, à pedimento de Juan de Zidanes, que desde el tiempo de la llegada de el Corregidor à entregar vna carta, que entregò à dicho Zidanes, hasta aprehenderle las armas, intermediò vn quarto de hora, y dicha certificacion està enmendada en esta forma; donde dize, *vn quarto*, enmendado, *medio quarto*: y no obstante, en qualquier modo, que se quiera apreciar, està opuesto con ella à la deposicion, que à fol. 68. de la sumaria tiene hecha, pues afirma en ella, *que sin intermission de tiempo fue la dicha aprehension.*

9. En la sumaria, fol. 71. depone como testigo: *Que el Corregidor prohibiò se sembrassen valdios, y que los sembrò, oponiendose à su mandato.* Y en el Ramo 11. de esta Causa està el auto original de la prohibicion, que mandò publicar el Corregidor, y por èl se evidencia, que dicha prohibicion fue sobre la tala de los montes, alto, y baxo, para hazer rozas, en que sembrar, y à su continuacion està testimonio de su publicacion; y no contuvo la prohibicion de sembrar en valdios: aunque despues à su continuacion se halla vna diligencia de dicho Notario, aunque escrita de otra letra, y con distincta tinta, en que dize, que el Corregidor prohibiò se sembrassen valdios, cuya incierta suposicion està manifiesta, mediante no contenerse en dicho auto, y testimonio la prohibicion de valdios.

10. En el cargo onze, en orden sobre la causa, que se escriviò por el Corregidor à Marcos Pacheco, sobre la aprehension de polvora falsa, depone al fol. 73. buelta: *Que aviendo cotejado el Corregidor los cartuchos de polvora aprehendidos, con los que se hallaron sellados, y de el Estanco, dixo el Corregidor era polvora falsa.* Y por dicha causa, que se escriviò à dicho Marcos, que como tal Oficial de el Oficio la escriviò dicho testigo, consta, que convencido dicho Marcos, confessò claramente, que la polvora aprehendida era falsa: se verifica de dicha causa, que anda con esta de Capitulos.

11. En el Cap. 13. de dicha Sumaria fol. 78. y buelta, depone: *Obligaba el Corregidor, à los que debian maravedis de los proprios de la Villa, à que le pagassen en trigo, vn real menos de su justo precio, para venderlo despues â mayor: y que lo mismo executaba con los que debian derechos Reales, para que se los pagassen en trigo, y se lo dexassen en el Posito, al tiempo que se les repartia, y que embarcaba dicho trigo sin sacar despa-*

despachos, ni traer buelta de guia. Y por las deposiciones de ocho testigos, formales, y de hecho proprio, à la quinta, y sexta pregunta de el Interrogatorio de el Corregidor, Ramo 10. se prueba plenamente, que no obligò, ni pidiò à persona alguna pagassen en trigo, ni lo dexassen en el Posito: y que por hazer buena obra à los deudores, y à instancias, y pedimentos suyos, y con intervencion de el Medidor, y à vn real mas de el precio corriente, recibiò en pago algunas fanegas de trigo; y que valiendo à catorze reales la fanega en su mayor precio, lo recibiò al respecto de quinze reales. Y consta tambien lo vendiò despues al precio diez reales y medio, y que los compradores lo recibieron, y embarcaron en el Rio con licencia de su Magestad, para la manutencion de las Canarias, y de averlo llevado à ellas, traxeron buelta de guia; lo que se ajusta por la informacion hecha ante la Real Justicia de Cadiz, y por ante Don Joseph Ramos y Ribera, Escrivano Publico, y Mayor de el Cabildo de ella, y por testimonio dado por Don Joseph de Anaya, Escrivano Mayor de Govierno de esta Ciudad, en virtud de provision compulsoria de V. S. Ramo 11. mediante lo qual està manifiesta la malicia de dicho testigo, y que la operacion de el Corregidor fue no solamente inculpable, antes bien en beneficio de los deudores.

12. En el cargo catorze, al fol. 80. depone: *Que de los siete, ù ocho Aguardenteros, que llevaron muestras de sus aguardientes para su reconocimiento, solamente vna dexò de arder.* Y por la causa, que ante èl passò sobre lo referido, como tal Notario, y Oficial (que se exhibe, para que à la vista de esta se tenga presente) consta, que solamente vna muestra ardiò.

13. Y en el fol. 79. de dicha Sumaria depone: *Que porque el Corregidor abasteciò las Panillas en el mes de Diziembre de el año passado de 721. proveyò auto de buen govierno, para que siempre que los Aguardenteros huviessen de traer aguardientes para vender, sacassen licencia de el dicho Corregidor por el oficio.* Y estando dicho auto de buen govierno proveìdo ante el testigo, como tal Notario, y Oficial, y no constando, como no consta, por èl, lo que depuso, està convencido de mendacio.

14. Al fol. 79. buelta, de dicha Sumaria, depone: *Le dixo el Corregidor, que si la Villa tomaba las rentas provinciales, daria fin de los Aguardenteros.* Y despues afirma, que el Corregidor abasteciò las especies de vino, vinagre, y azeyte los tres meses de Enero, Febrero, y Marzo, y que el Corregidor no hizo novedad con dichos Aguardenteros.

15. A fojas 83. de la Sumaria afirma con juramento, que el Corregidor propuso por Administrador de Rentas en el Cabildo 17. de Enero de este año, à Francisco Roque; y à fojas 196. buelta, de el testimonio de Parga consta, que propusieron los dos Alcaldes, Alguacil Mayor, y vn Jurado, à dicho Francisco Roque, y que dos Regidores, y vn Jarado propusieron à Joseph Garcia por tal Administrador; y que conferidos los votos por el Corregidor, se hallò tener vno mas (como està manifiesto) dicho Francisco Roque, y quedò nombrado por tal Administrador, mediante lo qual, queda assimismo convencido de mendacio en esta deposicion el referido testigo.

16. A fojas 75. depone, que por no tener hueco Don Rodrigo de Cabrera para ser Alcalde, solicitò el Corregidor, que el Alcalde Mayor de Cadiz depositasse la Vara en èl: y en el Ramo 4. por testimonio de Parga, consta lo contrario, en copia de el Acuerdo de el dia 18. de Febrero de el año de 22. y en el Ramo 11. vn despacho de el Alcalde Mayor, en que mandò, se depositasse en el Regidor mas antiguo.

17. Fol.70. buelta, en dicha Sumaria al tenor de el nono Capitulo de ella, sobre precio, y tiempo de vino, testifica, que aviendo el Corregidor dexado de abastecer, y vendido el vino à cinco quartos, entrò la recaudacion, y voluntariamente, y por hazer beneficio al comun, puso, y vendiò el quartillo de vino à quatro quartos en los meses de Abril, Mayo, y Junio: y atendiendose à la deposicion de el testigo formal de este hecho, que lo es Don Manuel de Escarpizo, que fue el que entrò à administrar las rentas, y à hazer el abasto, que està al fol.203. y buelta, y à la que haze otro testigo formal, que es Domingo Garcia, Fillo vente, Tabernero, testigo 16. al fol.60. buelta, se califica mas el convencimiento de este testigo, el que tambien padece otras implicaciones, y perjuros evidentes, que se manifestaràn en la exculpacion de el primer cargo, desde el num.44. hasta el 58.

18. Juan de Vbèra, testigo 19. fue processado por el Corregidor sobre trato ilicito con vna muger casada, por cuyo delito fue condenado por V. S. en dos años de destierro de dicha Villa, y con apercebimiento de cumplirlos en vno de los Presidios de el Africa, en caso de quebrantamiento, cuya condenacion fue por el mes de Diziembre de el año de 722. Consta de su causa, que anda con esta, y por la informacion hecha por el querellante, à la dezima pregunta se prueba plenamente, que dicho reo està habitando

cando

tando en dicha Villa, sin hazerse cargo de el destierro: y tambien en la Sumaria de esta Causa depuso por Febrero de este año, en que no mediaron mas de dos meses de su destierro, y por aver procedido el Corregidor contra el susodicho en dicha causa, y por ella aver sido castigado corporalmente, lo presume el Derecho su capital enemigo, *ad text. in leg.* 3. *ff. de testib.* ibi: *Vel an ei inimicus sit, adversus quem testimonium fert*; con Farin. *de testib. quæst.* 53. *n.* 3. *& n.* 47. y tambien padece otra repulsa, por criminoso, *dict. leg.* 3. §. *leg. Iul. ff. de testib.* idem Farin. *quæst.* 56. *n.* 129. con que por dichas dos repulsas no son de atender sus deposiciones.

19. Amaro de Vbèra, testigo 24. y padre de el antecedente, y por tal, padece repulsa, Farin. *dict. quæst.* 53. *num.* 3. Ant. Gom. 3. *Var. cap.* 12. *num.* 14. y ademàs, tiene las implicaciones siguientes. Depone en la Sumaria al fol 117. buelta: *Que por no lidiar con el Corregidor se desistiò de la Mayordomia de proprios por la Navidad de el año de* 22. Y por testimonio de Parga, Escrivano, à fojas 195. consta, que por Acuerdo de el Cabildo, celebrado en 7. de Abril de dicho año de 22. *Atendiendo à la crecida edad de el dicho Amaro de de Vbèra, y que por ella no podia llevar la cuenta, y razon que debia, convenia jubilarle, y nombrar otro en su lugar; y desde dicho dia que lò jubilado, y nombrado otro en su lugar.* De que se manifiesta, no averse desistido, sino el aver sido amovido, y no en el tiempo, que èl refiere, sino nueve meses antes; y no por el motivo que dize, sino por su crecida edad.

20. Y al fol. 116. buelta, depone: *Le recogiò el Corregidor todas las libranzas, sin quererle dàr recibo de ellas.* Y por dicho testimonio en el antecedente numero citado, y por el referido Acuerdo de 27. de Abril: *Se acordò, que el Corregidor le tomasse las cuentas de los proprios, para saber el estado, en que estaba.* Y à este fin el mismo Amaro de Vbèra llevò las libranzas, y las entregò al Corregidor, para por ellas formar las cuentas, y para dicho efecto concurria à las casas de el Corregidor à horas commodas con el citado testigo 17.

21. *Francisco Beato, testigo* 28. tiene repulsa conocida, por ser padre de vn reo, à quien prendiò el Corregidor, porque en compañia de los hijos de Pedro Martin Yañez, testigo 21. y de Pedro Melendez Pacheco, testigo 31. injuriaron vna noche à vna muger casada, vezina de dicha Villa, à quien yendo acompañando su marido, dixeron palabras mayores, como se ajusta de las deposiciones de los testigos, à la vndezima pregunta de el Interrogatorio

rogatorio de el Corregidor. Y à la foja 124. de la Sumaria depone: *Que la prision de su hijo fue injusta, en atencion, à que no huvo mas motivo para ella, que aver tenido vnas palabras ligeras con vn su amigo.* Y por dicha pregunta vndezima, y lo probado en ella, se ajusta el convencimiento de esta deposicion, y que fue temeraria, y de enemigo formal, y por lo mismo no merece credito, Gomez 3. *Var. cap.* 12. *num.* 14.

22. A fojas 125. de la Sumaria dize: *Que en el año passado de 718. depuso el Alcalde Mayor de Cadiz à los Capitulares de dicha Villa, y se les notificò, que, como particulares, siguiessen el pleyto, que la Villa tenia con el concurso de el Conde, sobre la tolerancia de nombrar Justicias, y que por esta causa no se siguiò el pleyto.* Y por el testimonio dado por dicho Escrivano Parga, que està en el Ramo 4. no solamente no consta de tal providencia, ni notificacion; antes bien por èl se ajusta, que los nuevos Capitulares acordaron en el primero Cabildo, que hizieron, se siguiesse dicho pleyto por el mismo Abogado, y Procurador, que hasta alli se avia seguido, y à este fin nombraron por su Syndico Procurador à Mateo Joseph Esturis; con que se prueba, que este testigo es falso, y ha incurrido en las penas establecidas contra los perjuros.

23. *Pedro Martin Yañez, testigo* 21. *Pedro Melendez Pacheco, testigo* 31. *y Pedro Melendez Yañez, testigo* 44. tienen assimismo repulsa notoria: Los dos primeros, como padres de los reos en el delito de el disfame de la muger casada, complices con el hijo de dicho Francisco Beato; y el vltimo, por primo-hermano de dichos dos reos, *ad textum in leg.* 3. *ff. de testib.* ibi: *Vel amicus ei, pro quo testimonium dat.* Farinac. *q.* 54. *à num.* 1. *& q.* 53. *num.* 33. *Porque el pariente de mi enemigo tambien se tiene por tal contra mi.* Gom. 3. *Var. vbi sup. n.* 15.

24. *Maria Brava, testigo* 4. tiene repulsa, que tambien està manifiesta en esta causa, por la que se escriviò contra dicho *Juan de Vbera, testigo* 19. por tratar ilicitamente con la susodicha, y tambien por la que dicho Corregidor escriviò à Marcos Pacheco, su marido, de la que và hecha mencion à el *num.* 9. y es lugar proprio para dicha repulsa el de Ant. Gom. 3. *Var. cap.* 10. *sub num.* 15. Y tambien està contraria à los Autos, pues depone à fojas 20. buelta, que el derrame de los aguardientes fue sin aver formado Autos, sino porque no ardieron, como si fueran aguardientes de cabeza; y constando lo contrario por los Autos judiciales, que andan con estos, se manifiesta su mala intencion.

25. *Juan de Zidanes, testigo 9.* padece assimismo repulsas notorias, y contrariedad: La primera, por ser muy amigo de el querellante, y quien le sirviò en la administracion de las rentas: La segunda, por ser su apoderado, pues fue, el que presentò los testigos en el plenario: La tercera, porque el Corregidor le prendiò, no por el motivo que se supuso, sino sobre la cobranza de lo que debia al dos por ciento de el dicho concurso, y de que el Corregidor tiene à su cargo la administracion, y cobranza, como Juez administrador, Farinac. *de testib. q. 60. à n. 196. & à n. 244. vbi loquitur de solicitatore.*

26. *Fol. 44. de la Sumaria depone el sobredicho testigo*, en lo que se articula por el querellante en el nono Capitulo de esta Causa, y dize, que quando entrò à ser Administrador en dicha Villa por el mes de Agosto, succediendo en dicha administracion à Don Manuel de Escarpizo, se subiò à cinco quartos el quartillo de vino, porque antes en los quatro meses de Abril, Mayo, Junio, y Julio estaba à quatro quartos, *y que esto lo reconociò por los quadernos, que Don Manuel de Escarpizo le entregò, de la dicha administracion*; y cotejada esta deposicion, con la que dicho Escarpizo tiene hecha à el fol. 203. y buelta, de la Sumaria, quando lo examinaron al tenor de dicho Capitulo, *se encuentra, que el dicho Escarpizo asienta en todo lo contrario: y mas, que se remite à los papeles, que de su letra entregò à dicho Zidanes, quando le succediò en la administracion, y de ella le diò las cuentas*; con que fundandose la certeza de la deposicion de Zidanes, *en la referencia, que haze à dicho Escarpizo, y testificando este lo contrario, està evidente, no merece credito su dicho*: y dicha deposicion de Escarpizo se coadyuva, con lo que depone el testigo 16. citado al num. 17.

27. *Juan de Iglesias, testigo 5. Juan Valeri 6. Juan Cevallos de Vargas 8. Domingo de Olvera 15. Domingo Bornes 36.* padecen la misma repulsa que los antecedentes, pues son los sugetos, à quienes el Corregidor derramò los aguardientes, por malos, Farinac. *q. 60. à n. 1. vbi n. 4. Quando causa propria dicitur, in qua quis commodum, aut interesse aliquo commodo habet, ad text. in leg. 1. §. in propria causa, ff. quando appellandum sit*, y procede en tanto grado la repulsa, que padecen, que aunque depongan de hecho proprio, no se les da credito, Farinac. *vbi proxim. n. 22.*

28. *Francisco de la Cruz, testigo 11.* depone en la Sumaria, à fojas 53. buelta, que le sembraban al Corregidor, por sobervio, y cita à D. Miguel Sanchez Villamil; y examinado este al fol. 260. di-

dize lo contrario, pues depone le sembrò vn peujal al Corregidor por merced.

29. *Don Francisco de Castro, Alguacil Mayor, testigo* 37. depone al fol. 149. que se executò el derrame de los aguardientes, sin mas diligencia que averlos dado à probar al Boticario, y este dixo, que no eran fabricados de vino; y constando por los Autos, que sobre este hecho se hizieron, y precedieron las diligencias de reconocimiento formal, tambien este se acredita de mendacio, y con la circunstancia de averse hallado presente, quando se executò el reconocimiento.

30. *Pedro Bernal, testigo* 52. tiene tambien tacha, por estàr resentido contra el Corregidor, por averle registrado sus casas, y aprehendido en ellas vinos sin despacho, consta assi de la Sumaria, y cargo, que sobre esto se ha hecho al Corregidor: y la misma tacha padece *Antonio Cortès, testigo* 53. por el hecho, que èl mismo refiere, y por la oposicion, que su dicho tiene con el testimonio, dado por el dicho Escrivano, que està en el Ramo 4. por el que consta, que el rancho de tierras, que se le quitò, fue por demanda, que Pedro, y Juan Melendez Redondo pusieron judicialmente ante el Corregidor; y no, como supone, por voluntad de dicho Corregidor: y estando convencido dicho testigo, como lo està, no se puede dàr credito alguno à su dicho, Farin. *quæst.* 67. §. 4. *num.* 111.

31. *Pedro Gonzalez, el Rano, testigo* 10. en la Sumaria, fol. 51. buelta, sobre el hecho de el Cap. 11. (para el qual solamente fue presentado) dize, que aviendose hallado presente à la prision, que el Corregidor hizo à Marcos Pacheco, fue injusta, por el motivo que expressa, y siendo esta deposicion opuesta, à la que tiene hecha en la causa escrita contra dicho Marcos Pacheco (que anda con esta de Capitulos) fol. 13. y 14. donde assienta, provocò al Corregidor con vn Voto (quasi blasfemia heretical) y le viò levantar vn brazo, està convencido de mendacio: y mas, quando citando sobre este hecho à Francisco Roque, y examinado este al fol. 167. buelta, de la Sumaria, dize que no sabe.

32. *Alonso Garrido, testigo* 43. fol. 157. de la Sumaria depone tambien al tenor de dicho cap. 11. (à que solamente fue presentado) como que tambien se hallò presente con el sobredicho testigo 10. à la prision de el referido Marcos Pacheco (y es visto, que estos dos fueron inducidos de el querellante, ò de sus dos coadyuvadores, Zidanes, y Araujo) porque tambien depone este aver sido injusta

justa la prision de el dicho Marcos Pacheco, y dà su razon: y por ella està convencido de mendacio, respecto de que al fol. 15. buelta, de la causa de dicho Marcos tiene sentado lo contrario; con que se ajustan sus repulsas por evidentes, y q̃ instrumentalmente constan.

33. *Don Francisco Aloy, Medico, cuñado de Parga, testigo* 45. fol. 164. buelta, y 165. en el Cap. 14. de esta Causa depone: *Que aviendole llamado el Corregidor, y leidosele las declaraciones, y reconocimiento de los aguardientes hecho por el Boticario, en que este dezia, se componian de zumo de pita, y agua de esparto, avia dicho èl, que si assi era cierto, era muy noscivo, y contra la salud publica, y que esto fue, lo que declarò, y firmò. Y que nunca conociò tener malicia dicho aguardiente, por averlo probado algunas vezes, y el dia antes de su derrame, y no averle causado ningun efecto.* Y premeditando, lo que desdize esta deposicion, de la que hizo en los Autos de el derrame de el aguardiente, y dize que firmò, se conoce su implicacion; pues en la de el derrame, à fojas 8. depone: *Que aviendole leido el reconocimiento hecho de los aguardientes, y las declaraciones recebidas en su virtud, dixo, que segun su facultad, en lo que avia oìdo, Y VISTO LA COLOR DEL AGVARDIENTE, su sentir era, que la declaracion de el Cirujano estaba arreglada à su facultad, y explicaba su sentir, quanto debia; y que èl reconocia, que los dichos generos eran noscivos, y perjudiciales à la salud publica, Y QVE NO SE DEBIAN PERMITIR, VENDER, NI VSAR.*

34. *Don Francisco de Torres, Boticario, testigo* 40. *y Don Pedro Ruiz, Cirujano, testigo* 41. tambien en sus deposiciones en la Sumaria estàn contrarios, à las que hizieron en dichos Autos de aguardiente: algun miedo huvo de intervenir, de los que este Processo patrocinan, ò gana de lisongear algun gusto, y por esto se expusieron à la nota de mendacios.

35. *Francisco Muñoz, testigo* 33. fol. 138. buelta, de la Sumaria dize, que fue Tabernero quatro meses, que finalizaron en el de Julio, y que siempre se vendiò el vino à quatro quartos (dàse por sentado fue esto en el año passado de 722. y los quatro meses de Abril, Mayo, Junio, y Julio) que se le enrregò por dos Administradores, Don Manuel de Escarpizo, y Juan Zidanes; y este falta à la verdad en dos cosas: La primera, en el tiempo que de quatro meses dize vendiò à quatro quartos el quartillo de vino (en quanto se refiere à Escarpizo) por tener este sentado lo contrario, como se nota al num. 26. y con mas fundamento: La segunda, en dezir, se lo entregò Zidanes tambien; porque sentando èl, que

aca-

acabò sus quatro meses en Julio, y confessando Zidanes (y es indubitable) que principiò despues de aver entrado Agosto, como queda expuesto al num.26. se evidencia lo que falta à la verdad; à que para mayor convencimiento se le añade (en quanto al tiempo que el vino se vendiò à quatro quartos) la deposicion de el otro Tabernero, testigo 16. Domingo Garcia, Fillo vente, fol. 60. buelta, de la Sumaria, que sobre el mismo assumpto và citada al num.26.

36. *Juan Ramos Calero, testigo* 23. padece la nota de mendacio, segun la deposicion, que al fol. 112. de la Sumaria tiene hecha, sobre dezir, que el Corregidor quiso tirar con vna pistola à Domingo Bornes en la marisma: pruebase de la deposicion de dicho Bornes, fol. 143. de la Sumaria, y de la nona pregunta de el Interrogatorio de la probanza de el Corregidor, Ramo 10. y ademàs, padece la repulsa, que en el numero siguiente se le notarà.

37. *Marcos Gutierrez, testigo* 39. *Pedro Beato, testigo* 38. *Bernardo de Luna* 20. *y Juan Ramos Calero* 23. estos padecen la repulsa (*como Domingo Bornes, testigo* 36. ademàs de la que le và notada, como aguardentero, al num.27.) de aver sido testigos generales en todas las cosas de Don Miguel de Herrera (enemigo formal de el Corregidor) y de sus parcialidades, como tambien lo hizieron en la peticion, que de veinte y ocho firmas contra el Corregidor se diò en el Real Consejo de Castilla, sobre que se executò la diligencia, que refiere el testimonio dado por Don Pedro Fernandez de Cazeres, Escrivano de Camara, y de el Real Acuerdo, que se cita al num. 1. de este Escrito.

38. *Maria Sanchez, testigo 62. y Isabel Martin, testigo 64.* padecen tambien repulsas de enemigas, por el hecho proprio, que ellas deponen, resentidas de aver administrado justicia el Corregidor contra ellas.

39. Assentadas las referidas repulsas contra los testigos desta Causa, se conocerà mejor lo insubstancial de los cargos, que se han hecho al Corregidor; y assi, passarèmos à ellos.

CARGO SEPTIMO,

EN ORDEN,

Y PRIMERO DEL CORREGIDOR.

40. ESTE Cargo ſe reduce, à no aver dado cuentas à la Villa, ni à la Recaudacion de los tres meſes primeros del año de 722. en que adminiſtrò las rentas Reales, y ſe abaſtecieron las Panillas.

41. Demàs de lo dicho ſobre la exculpacion de eſte Cargo en el Manifieſto, que hizo el Corregidor, ſe añade aora, que para prueba de que diò la cuenta (que ſe echa menos) à Don Benito de Morales: demàs de conſtar aſsi por los quadernos originales, que eſtàn preſentados en el Ramo 3. lo depone aſsi el miſmo Don Benito à la ſeptima pregunta de el Interrogatorio, Ramo 10. y aunque con la depoſicion de eſte teſtigo formal, y de hecho proprio baſtaba para la excluſion de eſte Cargo, Farinac. *de teſtib. quæſt.63.num.225.* contexta con èl Franciſco Roque Pablos, y Juan Miguel de el Fuego, que deponen à dicha ſeptima pregunta, à los que el Derecho dà entero credito, quando *non agitur de præiudicio alterius*, y en terminos de oficial, que depone de lo que executò, y que ſe le deba dàr entero credito, Mench. *de arb. lib.2. cap. 99. à num. 2.* Maſcard. *de probation. lib. 1. in præfatione quæſt. 11. num.15.*

42. Y reſpecto de no replicarſe por el querellante ſobre la retroceſsion de las rentas à la Recaudacion, ſe omite tocar aqui todo lo que en los Autos haze evidente ſu certeza. Y pues ſolo dificulta, y quiere diſputar, ſi Don Benito de Morales fue parte legitima para las cuentas, que tomò al Corregidor; para quitar dicha duda ſe manifieſta, que conſta por teſtimonio dado por Iſidro Cevallos Zarzoſa, Eſcrivano Publico de la Villa de Lebrija, que dicho Don Benito de Morales otorgò ante èl eſcritura de obligacion, y fianzas en favor de la Real hazienda, y de Don Pedro Garcia, Recaudador General, para el arrendamiento de las rentas provinciales de dicha Villa de las Cabezas, en el mes de Marzo de dicho año de 722. Y à la quarta pregunta de el Interrogatorio de el querellante, ſe dà por aſſentado por el miſmo hecho, que en ella ſe articùla: pues Don Manuel de Eſcarpizo, que es el teſtigo formal, por aver ſido, el que fue à adminiſtrar dichas rentas, depone *contra*

tra

tra producentem, fundandose, en que para poder hazer la dicha administracion, el titulo, que se le despachò por el Intendente, fue à pedimento de el dicho Don Benito; con que concurre aver sucedido lo mismo con el titulo, que de Juez Conservador de dichas rentas se le despachò al Corregidor por dicho Intendente. Y el segundo testigo de dicha probanza depone en dicha pregunta, viò el titulo, que de tal Administrador tuvo el dicho Don Benito: y el sexto testigo contesta, en aver visto dicho titulo, y otros tambien en lo mismo, Ramo 8. Y ay tambien en los Autos testimonio dado por Pedro de Parga en el Ram. 11. por el que consta, q̃ dicho D. Benito de Morales hizo traspasso de dicho arrendamienro, no al querellante, sino à Joseph Muñoz, vezino de Vtrera, y en esta certeza no se debe, ni puede dudar, que dicho Don Benito de Morales fue el arrendador de dichas rentas, y que como dueño dellas, en virtud de sus despachos, fue persona legitima, para tomar cuentas de ellas, como las tomò de los dichos tres meses primeros de el citado año al dicho Corregidor.

43. Y en aver dado cuentas à la Villa, consta asi por el Acuerdo de el dia 2. de Febrero de dicho año de 722. y aver tenido su nombramiento para el abasto, consta tambien por los Acuerdos, y folios citados desde el numero 4. hasta el 6. y lo deponen tambien muchos testigos, septima pregunta, Ramo 10. y que legitimamente hizo el Corregidor la referida administracion, se verifica de el testimonio de Parga, que à pedimento de el querellante diò, que està en el Ramo 1. que es la Sumaria, à foj. 197. y hasta el 98. donde copia la carta-orden de el Intendente de San-Lucar, en cuya virtud hizo autos de buen govierno, y nombrò zelador de las rentas, y abastecedor de las tres especies: y de vna carta de el Recaudador General Don Pedro Garcia, que con fecha de 23. de Diziembre de el año de 721. està en el Ramo 11.

44. En este cargo se haze preciso satisfacer à las deposiciones, que sobre lo referido en èl ha hecho Ignacio Davila y Araujo, para que se vea lo temerario que ha depuesto, y con ossadia irregular, sin temor de perjurarse, ademàs de las implicaciones, que se le llevan anotadas desde el num. 8. hasta el 17. y es el testigo, que haze todo el gasto en esta Causa.

45. En la Sumaria, à fojas 84. y siguientes depone: *Que aviendo sido nombrado Francisco Roque Pablos por el Corregidor, para la administracion de rentas de este presente año de 723.* (lo que queda ya anotado por falso en el num. 15.) *que el susodicho, ni el Corregidor acu-*

acudian al Oficio à guiar las cargas de las tres especies (como si el Corregidor fuera Cargador, ò Tabernero) *aunque se acordò en el Cabildo de el dia 17. de Enero, que dicho Administrador guiasse dichas especies.* Y prosigue: *Que siendo este mal modo de administrar, porque no se puede llevar cuenta formal, supone, que el Corregidor en el dia 30. de Enero le diò vna papeleta, estando para salir de la Villa, à causa de aver llegado à ella el Receptor à hazer la sumaria de esta causa, y que en dicha memoria constaba de seis cargas de las tres especies, y por esto vino en conocimiento de aver ocultado el Corregidor doze cargas, por aprovecharse de sus derechos; la causal: Porque aviendo dado Juan Zidanes consumidas diez cargas en los primeros diez dias de el mes de Enero, que avia administrado, el Corregidor no avia dado mas que dichas seis cargas en el resto de dicho mes, que erã veinte dias: y por la misma faltaban doze cargas, mediante, que dicho Francisco Roque, Administrador, le avia dicho eran veinte y ocho cargas, las que se avian consumido.*

46. A cuya deposicion satisface: Lo primero, que no se opone el Corregidor, à que le daria alguna papeleta, ò memoria; pero seria à otro fin de el, en que lo dize el testigo: y la razon es clara, porque no llevando el Corregidor la cuenta, y razon de las cargas, que se consumian, ni siendo de su obligacion, mas que zelar, si dicho Administrador cumplia, ò no, à què fin avia de dàrle dicha memoria?

47. Lo segundo, que quando el animo de el Corregidor se dirigiesse à ocultar cargas, precisamente avia de ìr de acuerdo con dicho Administrador, que es la mano, por la que corria el consumo, y abasto de las Tabernas, que de otro modo, y sin esta prevencion quedaria descubierto: y lo cierto es, que al dicho Corregidor pediria el testigo dicha papeleta, ò memoria, en el modo que la refiere, con la precaucion de el assasinato, que ya tenia preparado al Corregidor con el querellante, y Zidanes, como està manifiesto, pues de hecho, y caso pensado se han vnido, para denigrarle su punto.

48. Lo Tercero, se convence dicha deposicion, y malicia de el testigo, y su temeridad en ella, por el testimonio dado por Parga, su tio, Escrivano de Cabildo, y rentas de dicha Villa, que està en el Ramo 4. y escrito de mano, y letra de el testigo, en que consta, que por los quadernos de la cuenta, y razon de la administracion, que se lleva, de las tres especies, que las cargas, que en el mes de Enero tiene cargadas el Administrador, son veinte y quatro, y diez arrobas, que hazen veinte y cinco cargas, y dos arrobas;

bas;

bas; cuyo testimonio se halla comprobado con la deposicion de dicho Administrador, hecha en la Sumaria, à fojas 168. y buelta (aviendo sido examinado por la cita de el testigo) en la que dize, que quando dicho testigo le preguntò lo referido, le respondiò, que eran veinte y ocho cargas las consumidas; pero que aviendo visto su libro, no eran mas que veinte y cinco, en cuya deposicion se ha ratificado dicho administrador.

49. Lo quarto, que no se niega, que Juan Zidanes diera por entradas dichas diez cargas en otros tantos dias que administrò; pero si, lo que se niega, es, que las huviesse consumido: porque lo que passò, es, que dexando, como dexò, de administrar, aviendo sido costeadas dichas diez cargas con su caudal, fue preciso, para su satisfacion, pues estaban en las Tabernas, reputarlas por consumidas, para efecto de pagarle su importe, de setecientos y quarenta y vn reales y quartillo de vellon, segun su cuenta en la Sumaria, fol. 229. hasta 230. y no es presumible otra cosa, pues le consta al testigo, que no ay tal exemplar, de consumirse carga por dia en dicha Villa; y aviendose pagado à dicho Zidanes el valor de las dichas diez cargas, se debieron reputar, y reputaron para con èl por consumidas: y aviendo todo passado por mano de el dicho testigo, como cierto, è indubitado hecho, se conoce la mala intencion suya, en deponer desnudamente, lo que supone passò, todo à fin de denigrar el credito de el innocente, y hazerle padecer injustamente; lo que mas se manifiesta de la concordancia, que èl, y Zidanes han llevado con el querellante, pues con premeditado animo han dispuesto, que en la probanza, que el querellante ha hecho (cuyos testigos se han presentado por dicho Zidanes) que al tenor de la sexta pregunta de su Interrogatorio, que es en la que se asienta dicho temerario hecho, no se ayan examinado, ni Francisco Roque, Administrador, ni à los Taberneros, los que, como testigos formales, precisamente avian de deponer veridicamente, manifestandolo; pero no les convino examinarlos en esta pregunta, aunque lo estàn en otras, porque se temieron, de que descubrieran la verdad.

50. En la ratificacion de su deposicion, que hizo en la Sumaria, que està en el Ramo 7. dize dicho testigo, se le ofrece que añadir: *Que aviendo buelto el Corregidor à dicha Villa de la ausencia, que de ella avia hecho en el tiempo, que se formaba la informacion sumaria, y teniendo sciencia de los Capitulos, lo llamò dicho Corregidor à sus casas, y le pidiò, le traxesse vna apuntacion de las cargas consumidas, que se avian*

car-

cargado de orden de el Corregidor en los tres meses de Enero, Febrero, y Marzo de el año de 722. en los que las avia administrado, para vèr si concordaban con los quadernos, que el Corregidor tenia formados; y conferida la apuntacion con los quadernos, se hallò en estos vna carga de vino de demasìa, y que por este motivo, à instancia de el Corregidor, copiò el quaderno, en los quales (segun se quiere acordar) *ay vnas notas, que èl puso, que comienzan:* En 18. de Marzo vì estas cuentas, y las apruebo, *y que el Corregidor le dixo, eran aquellas notas, para que las firmasse Don Benito de Morales, à quien tocaba dàr las cuentas de dichos tres meses.*

51. Cuya suposicion falsa, y temeraria se desvanece, con que por la Sumaria, à foj. 205. buelta, consta, que el Receptor saliò de dicha Villa de las Cabezas, despues de hecha la Sumaria, el dia 12. ò 13. de Febrero, pues consta de el recibo de sus derechos en Vtrera el dicho dia 13. y aviendo buelto el Corregidor immediatamente, como supone el testigo, à dicha Villa de las Cabezas, seria el dia 17. ò 18. En este tiempo dize, se le pidiò la apuntacion, y que de la conferencia con ella, y los quadernos se hallò vna carga de demasìa, y que puso dichas notas. (*notable mentira, y falsedad!*) Como podrà ajustarse, que en dicho mes de Febrero de este año pusiesse en los quadernos dichas notas, quando aquellos, y las cuentas, que en ellos se contienen, estaban firmadas en Marzo de 722. por dicho Don Benito de Morales, como se ajusta de la deposicion de este, que està en el Ramo 10. à la septima pregunta del Interrogatorio de el Corregidor? Y en esta atencion, no solamente es temeraria dicha deposicion, pero està convencida de falsa.

52. A la sexta pregunta de el Interrogatorio de el querellante se pretende justificar el fraude, y ocultacion de las doze cargas, hecha por el Corregidor, en el primer numero, de que se và hablando; *examinado este testigo* (*añadiendo falsedad à falsedad, y sin respeto à Dios, à quien trae por testigo, mediante su juramento, y sin verguenza de la Justicia, que en este superior Tribunal se administra*) *dize: Se remite, à lo que tiene dicho en la Sumaria, y que lo mas, que puede dezir, es, que luego que el Cabildo supo el fraude, que avia en la administracion de rentas, è immediatamente de la llegada de el Corregidor à dicha Villa* (alzado ya el interdicto de la Sumaria) *le pidiò el dicho Cabildo razon de las cargas, que de dichas tres especies se avian consumido en dicho mes de Enero, y que remitida dicha razon, se contenia en ella consumidas ochenta y quatro arrobas de vino, setenta y seis de azeyte, y veinte y tres de vinagre; y en su vista se mandò por el Cabildo, que dicho Administrador diesse otra memoria, y avien-*

aviendola entregado, constaba por ella consumi las ciento y treinta y dos arrobas de vino, sesenta y quatro de azeyte, y veinte y dos de vinagre: con que se avia encontrado el fraude en treinta y cinco arrobas de todas especies: y que entrado el mes de Febrero, se bolvieron à pedir otras memorias al Corregidor, y Administrador, en las que tambien se hallò fraude: por lo qual se revocò al Corregidor el nombramiento de Diputado, y Conservador por los Capitulares actuales.

53. Segun dicha deposicion, la primera razon, que se pidiò por el Cabildo, de las cargas consumidas, seria en el mes de Enero, porque dize, que la segunda que se pidiò, aviendo entrado el mes de Febrero, de cuyas palabras se arguye, como puede ser, que la papeleta, que diò el Corregidor el dia 30. de Enero, en que saliò de dicha Villa, por el motivo expressado en el num. 45. fuesse el motivo de considerar el testigo, y venir en conocimiento de el fraude de las doze cargas? Ni como puede dàrse, que estando el Corregidor ausente hasta mediado Febrero, como se dize en el numero antecedente, huviesse buelto à dicha Villa en el referido mes de Enero, y el Cabildo dentro de èl huviesse pedido las memorias al Corregidor, y Administrador? Y si este supuesto fuesse cierto (que se niega) si en el mes de Enero, conferidas las memorias, faltaron treinta y cinco arrobas; como depone en la Sumaria por el mes de Febrero, que fueron doze cargas, las que faltaron, y se defraudaron?

54. Mas se le arguye: Si el Corregidor saliò de dicha Villa el dia 30. de Enero, y no bolviò à ella hasta mediado febrero, como pudo tener cuenta con las cargas, que en su ausencia se avian consumido? Pues estando en la Villa no la tenia, y se estaba à lo que el Administrador dezia, que es, quien como tal llevaba dicha cuenta, y à quien la daban los Taberneros, como lo depone Domingo Fillo-vente, testigo 16. à foj. 60. buelta, de la Sumaria, en cuya deposicion se ratifica, en el Ramo 7. y en caso de fraude, deberà responder à èl el referido Administrador, por ser de su obligacion, y à cuyo dicho se deberà estàr, y de huir, de que por èl, y por los Taberneros se descubra la verdad, se omitiò su examen, y presentacion, como se lleva anotado al num. 49.

55. Aun se le insta mas: Si como asienta dicho testigo, fue cierto, que el Cabildo, en vista de el fraude, revocò à el Corregidor los nombramientos de Diputado, y Juez Conservador; como examinado su Escrivano Pedro de Parga (unico en dicha Villa, y Cabildo, y de quien es oficial el testigo) preguntado por la sexta pre-

pregunta de el Interrogatorio de el querellante sobre dicho fraude, responde, no sabe mas de èl, que aversèlo oìdo dezir à el dicho testigo, su sobrino, y oficial, y no se remite à el Acuerdo, si lo huvo, que precisamente, si fuera cierto, avia de aver passado ante dicho Escrivano? De que se conoce la falsedad de la deposicion en este hecho.

56. Y los demàs testigos examinados sobre esto, deponen de oìdas à este testigo, excepto Don Francisco de Castro, Alguacil Mayor, aunque està discorde, y padece la repulsa, que queda notada à el num. 29. la que tambien se manifiesta por el mismo hecho: pues aviendo otros Capitulares, Alcaldes, y Regidores, que la parte contraria debia presentar, y los que podian atestigar este hecho, solamente se presenta à dicho Alguacil, porque sabia el querellante, es enemigo de el Corregidor.

57. Pondera asimismo dicho testigo 17. manifestando su enemistad, y denigrando mas el buen credito de el Corregidor, que no le bastaba este llevar trecientos ducados de salario por Diputado, y Juez Conservador, sino que para vtilizarse mas, ocultaba cargas de dichas tres especies, y para exclusion de esta calumnia, se ha presentado en el Ramo 3. el titulo de Juez Conservador, que por la Intendencia se despachò à el Corregidor con salario de docientos ducados, y por èl consta, cediò ciento en beneficio de la Villa, y se contentò el Corregidor con los docientos; y que este hecho no lo ignore el testigo, es indubitable, mediante que al reverso de el dicho titulo està puesta la diligencia por el dicho Escrivano, su tio, de aversele hecho saber à la Villa.

58. Y en quanto à la remocion, ò revocacion, que dize, es incierta, porque lo que passò, es, que suspenso el Corregidor por esta Causa, y por ella no tener residencia, se passò dicho Cabildo à proveer Acuerdo, por el que nombrò à el Regidor Pedro Martin Yañez en lugar de el Corregidor, y le señalò quatro reales de salario diario, los que se baxassen de los seis, que tenia señalados: y ajustada la cuenta en el supuesto de desistirse, como se desistiò el Corregidor, por su larga ausencia de dicha Villa, y residencia en esta Ciudad, se le acreditaron dichos seis reales de salario, y de ellos se dieron à el dicho Regidor quatro, y el resto se mandò pagar à el Corregidor, cuya cuenta està de letra, y mano de este testigo, que està en poder de el Corregidor, y en esta certeza queda comprobada mas la falsedad de este testigo.

59. Y siendo el perjuro *mendacium iuramento firmatum Iul.Clar.*

in-

infra §. periurium n. 7. y baſtando vno para quitar la fee à el teſtigo, *cap. ſi quis conuict. & cap. parbuli 22. q. 5. cap. quicumque 6. q. 5.* idem Iul. Clar. *vbi proxim. verſ. repellitur.* Y aviendo aqui tantos convencimientos de mendacio, aſsi contra eſte teſtigo 17. como contra los anotados deſde el num. 4. haſta el 36. mucho menos credito ſe les debe dàr; antes bien deben ſer caſtigados con las graves penas impueſtas à los perjuros *in leg. 4. tit. 17. lib. 8. Recop.* ibi: *Quando ſe probare, que algun teſtigo depuſo falſamente contra alguna perſona en alguna cauſa criminal, en la qual, ſino ſe averiguaſſe ſu dicho ſer falſo, aquel, ò aquellos, contra quien depuſo, merecian pena de muerte, ù otra pena corporal, que à el tal teſtigo, averiguandoſe como fue falſo, le ſea dada la miſma pena en ſu perſona, y bienes, como ſe le debia dàr à aquel, ò à aquellos, contra quien depuſo*; y la gravedad de tal delito la pondera doctiſsimamente Mateu *de re crim. controv.* 48.

60. Y en el caſo preſente es mucho mayor, y mas grave el delito de perjuro cometido por dichos teſtigos, por ſer contra vn Miniſtro Real, perſona publica, y declarado por bueno por informe de los Señores de el Real Acuerdo de eſta Ciudad, ſegun queda notado à el num. 1. y los dichos teſtigos le han ofendido gravemente en ſu honor, en ſu perſona, y en ſu caudal, y tambien han ofendido à el publico; porque con ſu exemplo de perſecucion, aunados con el querellante, dàn motivo, à que otros Miniſtros, por no vèrſe perſeguidos, y afligidos, rodando por Audiencias, y Tribunales, no adminiſtren, como deben, rectamente la juſticia; y tanto es mas deſvergonzado ſu delito, quanto ſe han atrevido à cometerle en Tribunal tan ſuperior como el de V. S. y con èl han ofendido tres perſonalidades: La primera, la de Dios, à quien han menoſpreciado, trayendo ſu Santo Nombre en comprobacion de ſus mentiras: La ſegunda, la de V. S. mintiendo à ſu viſta deſvergonzadamente, ſin temor de el caſtigo: Y la tercera, la de el Corregidor, haziendo, que, por ſus juramentos, y vnion con el querellante, padezca.

61. Y ofenden tanto à Dios los juramentos falſos, que por vno ſolo, que cometiò Joſue, negò ſu Mageſtad la pluvia à la tierra por eſpacio de tres años, como lo teſtifican las Sagradas Letras; y quizà la calamidad, y neceſsidad de lluvias, que hemos experimentado en eſtos antecedentes años, y en el preſente la padecemos, ſerà originada de la deſverguenza, con que actualmente ſe comete ſemejante delito. Pues, como dize San Geronymo, por no caſtigarſe, como ſe debe, padecen las Republicas muchas calamidades

lamidades en lo espiritual, y temporal; y por lo que toca à calumniadores, y el castigo, que semejante gente merece, tenemos en la Sagrada Escritura de Daniel Profeta c. 6. lo que el Rey Baltasar, Barbaro, è Idolatra, executò con los que calumniaron à el Profeta Daniel, porque los Calumniadores injustos no merecen otra pena que la devoracion de los Leones; y aunque dicho Profeta no pidiò el castigo contra sus Calumniadores, el dicho Rey Barbaro executò en ellos de oficio la pena de el Talion. Muy conforme à esto es lo prevenido por el Rey Sabio en las leyes fin. tit. 16. part. 3. y penultima de el tit. 1. part. 7. y lo que dixo Paris *de syndic. verb. notorium iudicis num. 5.*

62. Y debe el Corregidor hazer presente à V. S. los insultos, que en dicha Villa se han executado en estos años antecedentes, y constan à V. S. han muerto violentamente à vn Corregidor, y à vn Alcalde Ordinario de ella; y ya que no se han atrevido con el actual à executar lo mismo, lo han intentado civilmente, denigrandole su credito, fama, y buen obrar, porque mantiene en justicia à los vezinos, y haze observar los ordenes, mandatos, y sentencias de V. S. y por no estàr el Corregidor en dicha Villa, estàn manteniendose en ella los dichos Juan de Vbèra, y Marcos Pacheco, desterrados de ella por executoria de V. S. como queda assentado à los num. 18. y 24.

CARGO OCTAVO,

EN ORDEN,

Y SEGVNDO DEL CORREGIDOR.

63. CONTIENE este Cargo: *Aver preso el Corregidor à Juan de Zidanes sin motivo justo; si por dependiente de Don Juan de Valderrama, y en venganza de este, y tambien porque intempestivamente le despojò de las armas.*

64. En razon de aver preso à Juan de Zidanes se prueba ser justo, no por dependiente de el querellante, si por no pagar los perechos de los Cientos, en que tenia descubierto, y lo tiene, y estàr à cargo de el Corregidor su recaudacion, como Administrador de los bienes de el concurso de el Conde de Cañete, à quien pertenecen dichos Cientos: porque consta por Cedula de el Real Consejo, expedida en èl en 18. de Febrero de el año passado de

719.

719. que el Corregidor fue confirmado Juez Adminiſtrador de el concurſo, cuyo traslado eſtà pueſto en el Ramo 11. y en fuerza de ſer tal Juez Adminiſtrador proveyò auto en 4. de Enero de eſte año, para que dicho Zidanes dentro de dos dias pagaſſe el referido deſcubierto de tres mil y novecientos reales de el dos por ciento, mediante aver adminiſtrado las rentas provinciales en el año antecedente de 722. por el querellante, y percebido ſu importe, cuyo auto ſe le notificò en ſu perſona el dia 4. de dicho mes de Enero; y ſiendo paſſado dicho termino, y dias mas, y no aviendo cumplido, y concurrir el no aver afianzado, ni poſſeer bienes algunos en la Villa, paſsò dicho Corregidor à prenderle: y todo lo dicho conſta de los Autos originales, que eſtàn con eſta Cauſa, y empiezan à fojas 221. de la Sumaria. Eſta es la injuſticia de el Corregidor, y la raiz, de que ha dimanado la enemiſtad, que contra el concibiò el querellante, y la centella, que ha levantado tanto fuego.

65. Y aviendole preſo en ſus caſas, y hallandole armas cortas prohibidas, ſe las quitò immediatamente, diziendole, que en ſupoſicion de no tener empleo, con cuyo titulo pudieſſe vſar de dichas armas, mediante aver ceſſado en el que tenia, las recogiò dicho Corregidor, y ſe las bolveria, luego que tuvieſſe ocupacion. Con que ſe deſvanece inſtrumentalmente, y con dicha cauſa, la ſupoſicion, que ſe ha hecho, de que la priſion fue injuſta, y lo miſmo en la aprehenſion de las armas: porque el Corregidor, aviendolas hallado en las caſas de dicho Zidanes, debiò, en cumplimiento de ſu empleo, aſſegurarlas, ſin que ſea de el caſo el termino de los diez dias, preſcripto en la Real Pragmarica, porque eſtos ſe entienden, para que el miniſtro, que por razon de tal las huviere vſado, tenga dicho tiempo para regiſtrarlas; pero no habla con el Juez, porque eſte, luego que las viere, y reconociere, debe, como executor de dicha Pragmatica, aſſegurarlas.

66. Y ademàs de dichos autos, ſe comprueba lo juſto de dicha priſion por la depoſicion de Franciſco Roque Pablos, teſtigo formal, por averſe hallado preſente, à cuyo dicho ſe debe eſtàr, Farin. *de teſtib. quæſt.* 63. *num.* 42. ibi: *Limita decimo ad defenſionem rei, & ad probandam illius innocentiam, tunc enim vnius teſtis, & qualibet ſemiplena probatio habetur pro plena, & ſufficienti.* Y por teſtigo ſingular en eſte hecho, Farinacio en la q.64. al n.28. difine qual ſea teſtigo ſingular, y quando haga prueba ſu depoſicion, y dize: *Ille dicitur teſtis ſingularis, qui in ſua depoſitione conteſtem non habet, &*

ſic

sic quando quis deponit de eo, quod ipse vnicus, & solus scit, & alius nescit, vel si scit, non eodem modo deponit, tunc propriè dicitur testis singularis. Con que no aviendose hallado presente à dicha prision otra persona alguna, mas que el citado Francisco Roque, su dicho solo haze plena probanza; porque aunque se hallò presente el testigo 17. este no prueba, segun lo assentado en el num. 8. con que queda desvanecido este insubstancial Cargo.

CARGO NONO.

En este Capitulo, à pedimento de el querellante, y despues de puesta la acusacion, se hizo al Corregidor nuevo cargo, *porque aviendo pretendido dicho querellante, y en nombre suyo, dicho Juan de Zidanes, se le diesse precio al quartillo de vino, y sobre esta pretension aver hecho varias instancias, asi en dicha Villa, como en esta Real Audiencia, no avia conseguido dicho precio de vino, suponiendo, aver sido todo à influxos de el Corregidor.*

Y Este Cargo es, como todos los demàs, que injustamente ha hecho al Corregidor, tan insubsistente, como contrario à lo que passò, y que consta de testimonio de Autos, que sobre dicha razon passaron en esta Real Audiencia, y de que à pedimento de el querellante ha dado testimonio Don Diego Mexia, Escrivano de Camara, que se reduce, à que aviendo comparecido en esta Real Audiencia dicho Juan de Zidanes, Administrador de las rentas provinciales por dicho querellante, quexandose de los procedimientos, no de el Corregidor, sino de los Alcaldes Ordinarios de dicha Villa, por no aver conseguido con ellos, diessen precio mas alto al vino, se despachò Provision por los Señores de la Sala, cometida al dicho Corregidor, para que arreglandose à los libros de las Tabernas, y confrontados con los de la administracion, se liquidasse el importe de los inreresses pertenecientes à dicha administracion, y en que avia sido damnificado, por no aver diferido à aumentarle el valor del quartillo de vino, arreglandose al testimonio de valores, presentado ante dichos Alcaldes; y aviendose despachado dicha Provision, no tuvo efecto, à causa de no estàr el Corregidor en dicha Villa, y aver passado à la Ciudad de Cadiz; y aunque con ella se requiriò al Alcalde Diego Ruiz, se escusò de executar, lo que por ella se mandaba, mediante ìr cometida la execucion à dicho Corregidor, y con dicha diligencia se bolviò à instar por dicho

cho Zidanes ſobre la execucion de dicha Proviſion, y que ſe cometieſſe al Realengo mas cercano, y por la Sala ſe mandò, que dicho Alcalde Diego Ruiz executaſſe lo mandado en dicha Proviſion; y ſiendo requerido con ella, hizo dicha regulacion, y cotejo: y llevado al Cabildo, y en viſta de todo ſe acordò por la Villa, no aver lugar la alteracion en el precio de el vino por los motivos, que ſe expreſſan en dicho Acuerdo, y de ello ſe mandò poner teſtimonio à continuacion de dicha Proviſion, y de las diligencias, en ſu virtud hechas, y ſe remitiò todo à la Sala, y en viſta ſe bolviò à inſiſtir por dicho Zidanes en ſu pretenſion, y ſe pidiò nueva proviſion, y por la Sala ſe mandò en auto de 12. de Enero de eſte año, que el Receptor, que ſe hallaba en dicha Villa, executaſſe dicha regulacion, y demàs pretendido por dicho Zidanes, y querellante: eſto es, lo que por mayor conſta de dicho teſtimonio, que eſtà en el Ramo 5. En eſte ſupueſto, y en que en dicho negocio no tuvo parte el Corregidor, ni con èl hablaron las proviſiones, ni ſe hallò en los Cabildos, quien avrà, que de el dicho hecho le haga cargo? Parece, que no lo avrà; y ſolamente la paſsion, y enemiga de el querellante le ha cerrado los ojos, para que ò no vieſſe, ò no entendieſſe dicho teſtimonio, y que èl, no obſtante, le hizieſſe al dicho Corregidor el cargo, que contra èl no avia.

CARGO DEZIMO,

EN ORDEN,

Y TERCERO DEL CORREGIDOR.

Se divide en dos Capitulos; el primero: *Tener en contribucion à el Pueblo, para que le ſembraſſen peujales, por no experimentar ſinrazones, como las experimentò Antonio Cortès*; el ſegundo: *Que ſembrò vn peujal de cevada en tierras valdios, y de el comun, contra lo miſmo, que avia mandado en auto de buen govierno.*

67. EN razon de eſtos Cargos procede, lo que el Corregidor tiene dicho en ſu primer Manifieſto, y ademàs ſe añade, que por la octava pregunta de el Interrogatorio, preſentado por dicho Corregidor, y eſtà en el Ramo 10. eſtà probado plenamente con onze teſtigos mayores de toda excepcion, y Capitulares de el Concejo de dicha Villa, la coſtumbre que ay, y

 ha

ha avido en ella, de ayudar al Parrocho, Corregidor, Medico, Cirujano, Escrivano, y à su Oficial, sembrando à cada vno vn corto peujal, embiandole para ello los bueyes, y Gañanes à la tierra, para que la aren, y siembren, sin que ayan hecho otra mas ayuda; y si alguno de los referidos quiere alargarse à sembrar mas de quatro fanegas, se le paga el excesso, como lo depone el tercer testigo, q̃ ha sido dos vezes Alcalde Ordinario; que aviendo sembrado al Corregidor catorze fanegas mas, contratò con èl, q̃ por el barbecho, terrazgo, y sembrante le avia de pagar catorze doblones, à vno por fanega, y con efecto, le pagò los catorze doblones, y en dicho estilo, y costumbre contestan onze testigos, en cuya consideracion, y de lo demàs, que se contiene en dicho Manifiesto, y con lo que deponen los testigos 28. 52. 53. y 60. en cuyas deposiciones se han ratificado, queda bastantemente satisfecha la exculpacion de el Corregidor: y aviendo obrado dicho Corregidor lo mismo que sus antecessores, aviendolo hallado en practica, no cometiò delito alguno, *gloss. in cap. venerabilis de consuet. & cap. denique.* Cavalcan. *de brach. reg. p. 5. n. 177.* Mastrill. *de magistr. lib. 6. cap. 10. n. 126.*

68. Sin que sea de atender la deposicion de el testigo 24. que es el dicho *Amaro de Vbèra*, por ser, lo primero, el inventor de este Cargo; y lo segundo, por estàr convencido de falso; y lo tercero, por ser padre de el dicho Juan de Vbèra, como queda anotado desde el num. 18. hasta el 20. y en admitir dicha ayuda de costa, no excediò de los limites de su obligacion, porque semejantes ayudas de costa son permitidas. Mastrill. *de magistr. lib. 6. cap. 10. num. 150. Nonagesimo secundo excusatur officialis aliquid à subditis recipiendo pro sui substentatione, quando aliter alere se non potest ob tenuitatem salarij ad text. in authent. scriptum exemplar, in fin. & in leg. plebiscitum, ff. de offic. præsid.* Y en el caso presente pudo muy bien executarlo el Corregidor, por la tenuidad de el empleo, y el corto, ò ningun salario que tiene, y los ningunos derechos, que rinde; y por lo tanto, se ha estilado dar dicha ayuda de costa à los antecessores, y demàs oficiales arriba enunciados.

69. Y por lo respectivo al segundo Capitulo de este Cargo, que trata sobre aver sembrado valdios, contra lo mismo que avia prohibido, se ajusta ser este vltimo medio falso, por lo que queda anotado al num. 9. con el auto original, y la diligencia de su publicacion, y de no averse estendido à la sembrante de valdios. Y para exculpacion de lo primero, se prueba plenamente con las de-

posiciones

posiciones de catorze testigos mayores, que en termino de dicha Villa ay dos pedazos de tierras valdias muy cortos, que se llaman el *Candilejo*, y *Quita-pesares*, y que estos siempre se han roto, y sembrado, y en este año estàn actualmente sembrados, y que no son aproposito para criar arboles algunos, ni monte baxo, ni aun para criar pasto, por ser marismetas, y llenarse de aguas salitrosas, y solamente sirven de passage de ganados à los Cortijos, y que solamente pueden sembrarse en años faltos de aguas, como los presentes, y que la porcion, que en ellos sembrò el Corregidor, no excediò de ocho fanegas de cevada en la cossecha de el año passado de 722.

70. Y aun mas ha justificado, que en los diez años, que exerce dicho empleo, no ha sembrado otras tierras valdias, y que se expuso à sembrar las referidas ocho fanegas de cevada, por averlas hallado rotas, y por la costumbre de sembrarlas otros vezinos en los años, que las aguas lo permiten, y por no poderse criar en ellas arboles algunos, y por la cortedad de dichos sitios, no ser capaces de poner guardias, para que se criassen arboles (caso negado) que fuessen aproposito para ello. Y es proprissimo para exculpacion de el Corregidor en el referido hecho el lugar de Mastrill. *ab argumento en el lugar citado num.* 29. en que assienta, que para incurrir los Juezes en el crimen *peculatus*, es precisso, que tengan noticia, y sciencia de la prohibicion, y que ella no obstante, y con dolo conocido reciban *ad text. in leg.* 1. *in fin. ff. ad leg. Iul. pecul.* Y Deciano *in lib.* 8. *cap.* 32. *num.* 6. añade: *Idem esse, si pecuniam incertum vsum designatam in alios etiam reipublicæ causa consumpsisset, credens id sibi licere.* Aqui huvo buena fee de parte de el Corregidor, el estilo, y practica, y de la misma se dexò llevar, creyendo no contravenia; que à entender lo contrario, segun su punto, huviera primero perecido de hambre, que cometer semejante culpa.

CARGO VNDEZIMO,

EN ORDEN,

Y QVARTO DEL CORREGIDOR.

En èl se supuso, *aver prendido à Marcos Pacheco, por averle escrito causa de desatencion, jurando, y votando en su presencia; por averle aprehendido*

bendido polvora falsa, que vendia: por revender trigo, no siendo Labrador: por aprehension de vna pistola: por averle llevado dos reales y medio por los derechos de la requiza de su tienda: y porque despues de concertado le aumentò diez reales de derechos, por los que causaba en la venta de su tienda; suponiendo, que dichos procedimientos fueron en odio, de que la muger de dicho Marcos no quiso dàr al Corregidor vn gallo, y vn pie de jazmin, que le avia pedido.

71. EN quanto à este cargo, y su exculpacion, se repite lo mismo, que està dicho en el Manifiesto, y los delitos, por què fue processado dicho Marcos Pacheco, y por què fue condenado por V. S. en dos años de destierro de dicha Villa, y su justificacion consta todo por la causa, que està en el Ramo 12. que original acompaña à esta, y es constante, que dicho reo no ha guardado los dos años de destierro, ni los guarda, pues reside, y habita en sus casas en dicha Villa, à causa de la ausencia de el Corregidor. Y es de advertir, que en este Cargo son testigos los generales, que son Juan de Zidanes, Ignacio Davila Araujo, y Juan de Vbèra, los mismos que padecen las tachas, que quedan arriba anotadas.

72. Por lo respectivo à aver llevado el Corregidor dos reales y medio por los derechos de la requiza, ay testimonio en el Ramo 4. de esta Causa, por el que consta aver sido estilo en dicha Villa, hazerse las requizas de las tiendas, para el reconocimiento de pesos, y medidas, y generos de venta, y llevarse por cada vna dichos dos reales y medio para el Juez, Escrivano, y Ministro.

CARGO DVODECIMO,
EN ORDEN,
Y QVINTO DEL CORREGIDOR.

Contienense en este varios, y diversos Capitulos, que son los siguientes. 1. *Que no teniendo el Corregidor voz, ni voto en Cabildo, es absoluto en ellos, haziendo lo que èl dispone.* 2. *Que en las elecciones se eligen los Capitulares, que èl quiere.* 3. *Que se apropria diputaciones, y no dà cuenta de ellas.* 4. *Que carga à la Villa partidas, que no son de su cuenta, como en los gastos de el pleyto con Don Miguel de Herrera.* 5. *Que depositò la Vara de Alcalde en Don Rodrigo de Cabera, à quien tolerò, para que no pagasse à sus sirvientes.* 6. *Que permitiò à dicho*

Don

Don Rodrigo, que èl solo sembrasse la Debesa de la Botija, cuyas tierras antes se repartian entre los vezinos pobres. 7. Que en dicha Debesa probibiò la fabrica de la cal. 8. Que maltratò de palabra à Domingo Bornes, è intentò darle vn golpe con vna pistola. 9. Que maltratò de palabra à dos mugeres vendedoras de hortaliza. 10. Que hablò mal de vna Provision de la Sala. 11. Que se incluyò en el arrendamiento de vnos pozos proprios de la Villa, y les puso guardias. 12. Que siendo Amaro de Vbèra Mayordomo de Proprios, se desistiò de dicho empleo, por no lidiar con el Corregidor.

73. A Cuyos cargos se darà satisfaccion por el mismo orden de numeros, con que vàn anotados, para su mayor comprehension, y mas evidencia de la calumnia, teniendose presente, que los testigos, que en ellos depusieron, son el dicho Escrivano Pedro de Parga, Ignacio Davila, su Oficial, Amaro de Vbèra, Pedro Martin Yañez, y los reos, que lo fueron en los hechos, que se refieren. 1. En este no se niega, que el Corregidor, en fuerza de su obligacion, y como tal Corregidor, convoca Cabildos, porque no cuydan de hazerlos los Alcaldes Ordinarios; y de no averlo executado asi, se le hiziera cargo en la Residencia. Y el ser absoluto en ellos, es suposicion incierta, y contra la verdad, porque por el Corregidor està probado plenamente à la primera pregunta de su interrogatorio con catorze testigos, todos Capitulares, y Alcaldes, que han sido en dicha Villa, en distinctos años, que en los Cabildos, que se ha hallado, no ha hecho otra cosa, que proponer lo que se avia de tratar en ellos, dexando, que cada Capitular dixesse su parecer libremente en el lugar, donde le tocaba, sin que por el Corregidor se aya coartado la voluntad de Capitular alguno, reduciendole à lo que èl quiere: en cuya atencion, y siendo dichos testigos los mismos, que asistieron à los Cabildos, se conoce lo calumnioso de dicho cargo.

74. 2. En quanto à que en las elecciones son elegidos los sugetos, que el Corregidor quiere, es hablar *de subiecto non suponente*, y que de èl no tuvo conocimiento el querellante, y la razon es, porque la Villa no tiene facultad de nombrar, ni proponer Alcaldes, ni otros oficiales, porque es privativo de el Alcalde Mayor de la Ciudad de Cadiz, Juez de el Concurso, nombrar Alcaldes, y demàs Ministros de Justicia à su arbytrio, y que la Villa no tiene accion alguna en las elecciones: consta instrumentalmente de instrumento dado por Don Joseph Muñoz, Escrivano Publico, y Mayor de el Cabildo de dicha Ciudad, y ante quien passan los autos

tos de el concurso à bienes de el dicho Conde de Cañete, dado dicho instrumento, en virtud de provision de V. S.

75. Y tambien consta por dicho testimonio de dicho Escrivano, que en algunos años la Villa ha consultado à dicho Alcalde Mayor, haziendole notorio, à quienes puede nombrar por Capitulares: y assimismo, el Escrivano de dicha Villa ha dado testimonio de el dicho estilo, y practica de nombrar dicho Alcalde Mayor de Cadiz à su arbytrio dichos Capitulares. Y à este Cargo toca, lo que queda anotado contra la deposicion de Francisco Beato, y su implicacion al num.22. y de que el año de 712. informaron à el Alcalde Mayor para Justicias, y Capitulares, el que era Corregidor, por vna carta, y Parga à boca: consta de el Ram. 11. fol. 15. y siguientes.

76. 3. y 4. Estos dos numeros tienen conexion, y para su exclusion se han presentado en esta Causa testimonios dados por dicho Pedro de Parga, Escrivano de el Cabildo de dicha Villa, y empiezan à fojas 187. y mediante que de su inspeccion se conocerà lo inverosimil de este Cargo, se ponen à la letra, aunque parezca prolixidad, y son como se siguen.

77. Fol. 188. y buelta de el Ramo 1. en dicho testimonio de Parga, presentado por el querellante, vn Cabildo, que se celebrò el dia 28. de Abril de el año de 720. ay el Capitulo siguiente: *En este Cabildo se dixo, que por quanto se han hecho diferentes gastos en el pleyto, que siguiò esta Villa con la de Lebrija, sobre su termino, de que se diò quenta por mayor, y por menor à este Consejo. Y que los empeños contraidos no se pueden pagar, hasta que se cumpla la paga de sus proprios por Sant-Iago, que vendrà, de este año; y para que no se causen costas con los Executores, que se despacharen de la Ciudad de Sevilla à la cobranza, de lo que se està debiendo de el segundo Real Casamiento de el Rey nuestro Señor, y el tercio de Milicias, cumplido à fin de Diziembre, de conformidad nombraron por Diputado, para que corra con la cobranza de la renta de dichos Proprios, à el señor Don Francisco Romero de Torres, Corregidor de esta Villa, y de su procedido, sin intervencion de este Cabildo, todo lo que valiesse su renta, lo perciba, y haga cobrar, de los que lo debieren, y que con èl haga pago de todo, lo que se està debiendo, que consta en este Libro Capitular; y de la distribucion, que assi hiziere, à este Concejo dè quenta, y en eespecialmente el primer debito, que se està debiendo en la Ciudad de Cadiz, y que consta en el Acuerdo celebrado en diez y seis de Abril, que pagarà primero que otra cosa, y assi lo acordaron.*

78. A fol. 189. y buelta, en Cabildo, que se celebrò en 29. de

de Septiembre de dicho año: *En este Cabildo por el señor Corregidor Don Francisco Romero de Torres se diò la cuenta de los gastos hechos en los negocios, que por este Consejo se le han encargado, en la qual sale alcanzando en vn mil docientos y noventa y quatro reales y quartillo de vellon; y vista por sus mercedes, mandaron se le despache libranza, para que el Mayordomo de Proprios le pague dicha cantidad, y assi lo acordaron de conformidad. Assimismo se acordò, que respecto à que la libranza, que le està mandada despachar en este Acuerdo, el señor Corregidor de los vn mil docientos y noventa y quatro reales y quartillo de vellon, es resto de la obligacion, que dicho señor ha gastado en el pago de la obligacion, que Alonso Dominguez, y otros hizieron en favor de esta Villa, de trecientos y sesenta escudos, à quien los prestò en la Ciudad de Cadiz, para el gasto de la Audiencia, que vino à dàr la possession de su termino, cuya obligacion consta por testimonio estàr chancelada, por averla pagado dicho señor: como assimismo otros desembolsos, que ha hecho en favor de este Concejo de los encargos, que se pusieron à su cuydado; y lo que ha percebido, es, tan solamente cinco mil setecientos y treinta y vn reales de vellon, que lo han impertado, lo que debieron contribuir de los ranchos, que tiene Pedro Beato el de la plaza, el Licenciado Don Juan Rodriguez Pablos, Beneficiado, Domingo Rodriguez, Joseph Garcia, Blas Muñoz, Pedro Martin Yañez, y Juan Benitez, su hermano; y para que de esta cantidad quede resguardado Amaro de Vbèra, como Mayordomo de Proprios, se acordò se le despache libranza de abono, y assi lo acordaron.*

79. Y al fol. 190. en Cabildo, que se celebrò en 2. de Noviembre de dicho año, ay el Capitulo, que se sigue: *En este Cabildo de conformidad acordaron se despache libranza, para que el Mayordomo de los Proprios, y Rentas de esta Villa luego dè, y pague al señor Don Francisco Romero de Torres, Corregidor, vn mil ciento y sesenta y ocho reales y medio de vellon, que pagò, gastò, y supliò en esta forma: Trecientos y quinze reales y veinte y cinco maravedis de vellon, para el pago de el segundo Real Casamiento de su Magestad, y ochenta reales por el millon, y torres del pescado (que destas dos partidas se despacharon libranzas el año passado de diez y ocho, en cuyo año se debiò pagar estos efectos, cuyas libranzas se rompieron en presencia del Cabildo) trecientos y doze, que pagò el señor Alcalde à vn Juez Executor, que estuvo entendiendo en la cobranza de diferentes efectos, nueve reales à vn Veredero, y lo restante suplido por el señor Corregidor en el pleyto, que la Villa sigue con Pedro Beato Colono, en quien se rematò el Cortijo de la Vega, y en el punto, sobre si debe pagar, ò no, el quindenio, que por menor expressò à este Concejo, que con esta libranza, y su recibo mandaron se le abone, y passe en cuenta de los maravedis de su cargo, y assi lo acordaron.*

80. Y à dicho fol. 190. buelta, en Cabildo de 30. de Enero de 721. està el Capitulo siguiente: *En este Cabildo de conformidad se dixo, que respecto de que el señor Corregidor ha estado, y està corriendo con todas las dependencias, que se le han ofrecido à esta Villa, en que ha hecho diferentes desembolsos, y suplimientos, y ha librado, de que esta Villa pague diferentes salarios, y costas; y para que sino en el todo, se le entregue parte de los suplimientos hechos, acordaron de conformidad, se le libre libranza de novecientos reales de vellon, que los pague dicho Mayordomo de Proprios, que con ella, y su recibo seràn bien pagados, y mandaron se le abonen, y passen en cuenta à dicho Mayordamo, de la que diere de su cargo.*

81. Y aunque contra el testigo 17. ay todos los convencimientos, que quedan anotados desde el num. 8. hasta el 17. parece preciso insertar aqui otro, que se ha encontrado, y que no es el menor; porque en su deposicion de la Sumaria, fol. 76. en este Cargo dize, que por quatro, ò cinco dias, que el Corregidor gastò en la diputacion à San-Lucar, al convenio de los Guardas de la Peste, se le libraron novecientos reales, siendo assi, que segun el Capitulo, los novecientos reales, que se libraron al Corregidor, estàn con distincta aplicacion distribuìdos: y es mas evidente este convencimiento en atencion à estàr todo el Acuerdo de el Cabildo, en que se libraron, escrito de su mano.

82. Y à el fol. 191. buelta, en Cabildo de 13. de Junio de el referido año de 721. otro Capitulo de el tenor siguiente: *De conformidad acordaron se despache libranza, para que Amaro de Vbèra, Mayordomo de Proprios, y del Consejo desta Villa, pague à el señor Corregidor della novecientos y sesenta y dos reales de vellon, que gastò, y supliò en esta forma: Los trecientos y treze reales en la Diputacion de la Fiesta del Corpus; quatrocientos y ochenta, que gastò en la Diputacion, y viage à la Ciudad de San-Lucar, sobre el repartimiento de la guarda de la salud; ciento y cincuenta reales en el viage à la Ciudad de Sevilla, à la solicitud de esespera de Arbytrios; y la cantidad restante, en diferentes Verederos, y otras vrgencias; que con dicha libranza, y su recibo seràn bien pagodos, y assi lo acordaron de conformidad.* Y se omiten los demàs, que constan en la misma conformidad, para passar à seguir el orden de los numeros comenzados.

83. 5. En este se haze preciso para su satisfaccion, y que se reconozca ser inventado el cargo, en èl contenido, maliciosamente, y sin fundamento alguno assentar, que por testimonio dado por dicho Escrivano de el Cabildo de dicha Villa, y està en el Ramo 4. fol. 77. hasta la buelta de 79. aviendo muerto Don Pedro

dro Peña, Alcalde, que fue, en el año de 722. se consultò al dicho Alcalde Mayor de Cadiz por el Corregidor, para que nombrasse otro en su lugar, mediante la falta, que en la Villa hazia, y que por dicho Alcalde Mayor se mandò, se depositasse dicha Vara hasta nueva providencia en el Regidor mas antiguo, su despacho Ramo 11. fol.26. y que por estàr dicho Regidor processado, y no averse compurgado, no se pudo executar dicho deposito de Vara en el Regidor: y aviendose hecho saber lo referido à dicho Alcalde Mayor por el Cabildo con copia de el Acuerdo, que sobre este assumpto se hizo, con exclusion de todos los nobles, que se toca en el num. 16. mandò, se depositasse dicha Vara en el dicho Don Rodrigo de Cabrera: con lo qual queda probado, no depositò dicha Vara, como se supuso, pues fue como se asienta en dicho testimonio. Y asi, es suposicion falsa, como tambien lo es, que el Corregidor toleraba à dicho Don Rodrigo de Cabrera, para que no pagasse à sus servidores, y criados; porque si fuera asi, como el querellante supuso, huviera señalado para prueba à algunos sugetos sirvientes, à quienes dicho Cabrera no huviera satisfecho su trabajo, y no los señalò, porque no huvo tales sirvientes, à quienes se debiesse; y asi, en quanto à esto, està desvanecida la asserta tolerancia.

84. Y aviendose calumniado al Corregidor de parcial con dicho Don Rodrigo de Cabrera, es preciso satisfacer à esta calumnia, mediante, que como dixo dixo Bobadill. *in polit. lib. 5. cap. 1. n. 232.* es la culpa de parcialidad vna de las mas graves, que cometen los Juezes; y para exclusion de ella, y que el Corregidor no la ha cometido, es necessario suponer, que parcialidad se dize propriamente, quando por la amistad, ò respeto de vno se haze injuria, ò daño à otro, segun Bartol. *in leg. Prætor. §. hoc edito. & in §. si quis. ff. de vi bonor. raptor.* Avil. *in cap. Prætor. cap. 2. gloss. Parcialidum à n. 1.* y no se dize parcialidad la amistad, que el Juez tiene con algunos particulares, y se passea, y conversa mas con ellos, que con otros; si ya no es, que por intercesion, ò causa de ellos huviesse hecho agravio, ò cosa indebida, porque entonces ya serà comprehendido en dicha culpa, y estarà expuesto à las penas por ella impuestas.

85. Esto supuesto, vease si el Corregidor, por la amistad, ò buena correspondencia, que ha tenido con dicho Don Rodrigo, por ser de los principales de aquella Villa, aya hecho injusticia, ò agravio à alguna parte? No consta por la Sumaria, ni por el ple-

 nario,

nario, que aya hecho agravio à persona alguna, ni aya dexado de administrar justicia contra dicho Don Rodrigo, como queda anotado en este Cargo. Y no basta, que algun testigo diga, tolerò el Corregidor à dicho Don Rodrigo, para que no pagasse à sus sirvientes; porque segun Derecho, para que se tenga por probada la parcialidad, es preciso, que se pruebe con individualidad los casos, y actos sucedidos, y agravios hechos à particulares. Avendañ. *in cap.Prætor. cap.2. n.21.* con la *ley 11. tit.7. lib.3. Recop.* En toda esta Causa, y en la superabundancia de testigos, en ella examinados, no ay alguno que deponga, que por dicha amistad el Corregidor no le Administrò justicia, ni ay sirviente alguno, que se aya quexado, de que dicho Cabrera no le aya pagado, ni que aya pedido al Corregidor, que le mande pagar, y aya sido omisso en ello; si lo que ay es, que à pedimento de la recaudacion de rentas, que estaba à nombre de el querellante, escriviò el dicho Corregidor, como su Juez Conservador, causa de Millones al dicho Don Rodrigo, por suponersele falta de concierto, y de registro en su ganado: *en atencion à lo qual, este cargo es despreciable, è insubstancial, como todos los demàs.*

86. 6. Al cargo de este numero se responde con otro testimonio dado por dicho Escrivano, que aora se ha presentado, y està en el Ramo 4. fol. 80. buelta, por el que consta, que en el año passado de 712. antes que el Corregidor lo fuesse en dicha Villa, los Capitulares de ella arrendaron la Dehessa de la Botija por tres años à pasto, y labor, en precio de 1200. reales en cada vno, y cumpliò dicho arrendamiento en el año de 715. Y tambien consta, que en el año de 718. se bolviò à arrendar por dichos Capitulares por quatro años. Y en el año de 721. se hizo otro nuevo arrendamiento por los susodichos. De que se conoce, que ni el Corregidor arrendò dicha Dehessa, ni que se repartia entre los vezinos pobres. Con que queda desvanecido con prueba instrumental.

87. 7. Se reproduce lo dicho en el Manifiesto, y este cargo no tiene substancia alguna, como ni tampoco, el aver maltratado à Domingo Bornes, que es de estos numeros el 8. porque lo que acerca de esto passò, se tiene assentado en dicho Manifiesto: y ademàs, ay oy prueba concluyente con lo justificado en la nona pregunta de el Interrogatorio del Còrregidor con seis testigos formales, que se hallaron presentes, y por averlo oìdo dezir in continenti en el sitio, donde sucediò.

88. Y por lo que mira, à aver maltratado à vna Revendedera de

de hortaliza, y à vna Comadre de parir, es despreciable este cargo, assi por lo que està assentado en dicho Manifiesto, como por lo que acerca de essos procedimientos tienen pro cierto los Autores, y es proprissimo el lugar de Mastrill. *de Magistr. lib.6. cap. 10. num. 110. Sexagesimo quarto excusatur officialis iniurans verbaliter suos iurisdictionis subditos insolentes, vel irreverenter, aut importunè procedentes, quia licitum est insolentem, & importunè agentem verbis increpare, & corrigere.* Y lo mismo assienta Cavalcan. *de brach. reg. cap. p.5. n.25.*

89. 9. En que se supone, aver hablado mal de vna Provision de la Sala, es suposicion maliciosa, como las demàs, con el fin de hazer cumulo de cargos, y no ay quien deponga en este, sino es el dicho Amaro de Vbèra, Parga, y su cuñado el Medico de oìdas, y el dicho Ignacio Davila, pues no se hallaron presentes; y lo que passò es, lo que el Corregidor tiene dicho, y declarado en su Confession, y no otra cosa: y reduciendose la prueba de este cargo à la deposicion de vn testigo, y este enemigo formal, y convicto de falso en otras deposiciones, que ha hecho à los n.19. y 20. queda desvanecido. Y que sea cierto, que las palabras de el Corregidor se dirigiessen à Parga, y no à la Provision de vn tan superior Tribunal, que tanto venera el Corregidor, segun el motivo, que para ello expone en su Confession, se evidencia de el Papel, que se presenta Ramo 11. fol.27. en que certifica dicho Amaro, aver entregado à Parga mil y cincuenta y vn reales y quartillo de vellon, sin constar de mandato de Juez.

90. 10. De averse incluìdo en el arrendamiento de los pozos, y que puso guardias en ellos, para su exclusion basta lo probado por el Corregidor à la dezima pregunta de su Interrogatorio con la deposicion de onze testigos formales, y contestes, en que dicho Corregidor no puso guardias, pues en el vno lo puso el Alcalde Diego Ruiz, y en el otro su Arrendador, que lo fue Don Leandro de Zuleta: y se presentò el pedimento original, Ramo 11. fol.28. en que vno de los Arrendadores pidiò se le pusiesse guardia, ò se le echasse de la obligacion, y el auto, por el que el Corregidor mandò, fuese se hiziesse saber à la Villa, à cuyo fin esta nombrò à Pedro Martin Yañez, su Regidor, por su Procurador Syndico, Ramo 1. fol.202. y por no aver pedido cosa alguna, se quedò en este estado la pretension. Y assi, ni este pagò, ni el Corregidor cobrò, ni ha percebido el dinero, y con mas extension se expuso en el Manifiesto, lo que toca à la exculpacion de este Cargo.

91. 11. Y por lo tocante à este numero, se excluye el cargo,

que en èl ſe contiene, con lo anotado arriba num. 19. ſobre la jubilacion de el teſtigo, que lo formò.

CARGO DECIMOTERCIO,
EN ORDEN,
Y SEXTO DEL CORREGIDOR.

En eſte ſe contienen quatro. 1. *Aver buſcado para vrgencias de la Villa trecientos peſos preſtados con el premio de 02. por ciento.* 2. *Aver cobrado en trigo los arrendamientos de el Cortijo de la Vega, deſtinado para ſatisfaccion de dicho empreſtido.* 3. *Que vendiò, y extraxò dicho trigo ſin deſpachos.* 4. *Que ſacò trigo de el Poſito.*

92. EN quanto al primero, no ignora el Corregidor, que no ſolamente le es prohibido tomar, y recibir dinero preſtado; pero tambien tiene preſenre, que no le es licito preſtarlo, mayormente à ſus ſubditos: *ad text. in leg. principalibus, ff. ſi cert. petat. & ibi gloſſ. leg. eos, leg. quiſquis, C. eod.* Bobad. *in polit. lib. 2. cap. 12. num. 65.* Pero eſta general prohibicion padece dos limitaciones: La primera, habla en razon de pedir preſtado à ſus ſubditos; pero no ſe le prohibe pueda pedir preſtado, à los que no lo ſon: Y la ſegunda, que lo que pida preſtado, ſea en nombre de la Republica para vrgencias ſuyas, y con poder ſuyo, Carlev. *de iudic. tit. 1. diſp. 3. num. 17.* cuyas limitaciones ſe hallan verificadas en eſte hecho de el Corregidor, porque dicha cantidad no la pidiò en ſu nombre, ſino en el de la Villa, y para ſus vrgencias; porque hallandoſe el Corregidor en dicha Ciudad de Cadiz, ſe le eſcriviò por la Villa, que buſcaſſe perſona, que preſtara dicha cantidad, Ramo 2. fol. 187. buelta, para ocurrir à la neceſsidad, en que ſe hallaba, con los gaſtos en el pleyto con la Villa de Lebrija, y eſtàr aguardando à vn ſeñor Oidor de eſta Audiencia, y vn Eſcrivano de Camara, y otros Miniſtros de ſu acompañamiento, para el deslinde, y poſſeſsion de los terminos, y no tener con que cumplir, ni ſatisfacer los ſalarios, y en eſta virtud buſcò dicha cantidad, y la pidiò, no à ſubditos, ſino à eſtraños.

93. Y aunque la prohibicion tambien ſe eſtiende, à que el Corregidor no preſte dineros, y por eſta prohibicion ſe le ha querido imputar, que el dinero preſtado fue ſuyo, conſta inſtrumentalmente lo contrario por las eſcrituras, que de dicha cantidad ſe otor-

otorgaron, Ramo 11. fol. 31. hasta 36. y por ellas se verifica, què personas prestaron dicha cantidad, que fueron vnos Genoveses; y ausentandose los susodichos de dicha Ciudad, y passando à la de Genova, hizieron cession de dicho debito, para que otro la cobrasse de los obligados. Y en esta certeza, y que dicho Corregidor buscò dicha cantidad para redimir dicha necessidad, y que quienes la dieron, fueron Comerciantes en dicha Ciudad, que lo es la de el Comercio de el Reyno, y que estàn proptos, y acostumbrados à llevar interesses, y tan grandes, como es notorio, no cometiò delito alguno, en pedir dicha cantidad, ni buscarla, ni en dàr dichos premios à los acostumbrados à llevarlos, y à no tratar en otra forma. Carleval. *vbi sup. n.* 18.

94. Aqui se podia dudar, si el Corregidor en el fuero interior cometiò delito, en pedir con vsuras dinero prestado, mayormente à sugetos acostumbrados à negociar en esta forma, y no en otra, y que su caudal lo tienen destinado à dicho fin. El señor Santo Thomàs *in 2. 2. q.* 78. *art.* 4. afirma, que no comete pecado, el que pide dineros prestados à dichos sugetos, por el lucro cessante de el capitulo *naviganti de vsur.* mediante lo qual està desvanecido este cargo, y queda satisfecho, que ni en el fuero interior, ni en el exterior cometiò delito alguno el Corregidor, y que redimiò por este medio la necessidad, que à dicha Villa instaba, y à èl como superior, y cabeza de el Cabildo.

95. En quanto à aver cobrado de los Arrendadores de el Cortijo de la Vega en trigo la porcion de maravedis que debian, procede, para exclusion de el mal animo, con que por el querellante se hizo este cargo, lo que queda anotado en dicho Manifiesto, y aora en el plenario se ha probado, que la porcion, que el Corregidor cobrò en trigo, fue, la que quisieron dàr los deudores, por no tener venta el trigo en dicho tiempo, y que lo recibiò instado, y rogado de los deudores, y al precio de vn real mas de como valia: pues siendo el precio comun de cada fanega à catorze reales, lo recibiò à quinze, como lo deponen de hecho proprio Juan Benitez, testigo 1. Domingo Rodriguez, testigo 3. Juan Miguel de el Fuego, testigo 7. y el octavo, nono, y el vndezimo, y Joseph Gomez, Medidor de granos en dicha Villa, Oficial publico en ella para este efecto, y todos contestan; y que no solamente no recibieron daño, antes si, mucho beneficio, por el q̃ quedaron agradecidos à dicho Corregidor, y dicha cobranza, y en dicho efecto, y con las demàs circunstancias, no cometiò delito alguno, porque

deba ser syndicado. Bobad. *in pol. lib. 2. quæst. 12. num. 44.*

96. La suposicion de aver extraido, y embarcado dicho trigo sin sacar despachos, ni traer buelta de guia, se ajusta ser maliciosa, assi por la informacion hecha en dicha Ciudad de Cadiz con los mismos sugetos, que lo cargaron, Ramo 11. fol. 39. hasta 44. que como à testigos formales se les dè entero credito, como porque por el testimonio dado por Don Joseph de Anaya, Escrivano de el Govierno de esta Ciudad, en virtud de provision compulsoria de V. S. consta averse cargado dicho trigo, que fueron mil y trecientas fanegas, para el abasto, y manutencion de las Islas Canarias, y que de ellas se traxo buelta de guia, y en ellas fueron quatrocientas fanegas, què vendiò el Corregidor, Ramo 11. fol. 38. buelta: y en este cargo solamente depone dicho Ignacio Davila Araujo, testigo 17. y algun otro de oidas à èl, y este padece las tachas, repulsas, y contrariedades arriba anotadas.

97. En quanto à aver sacado trigo de el Posito con supuesto nombre, al tiempo, y quando se repartiò à los demàs vezinos, es cierto, y constante, lo que el Corregidor tiene declarado, y se comprueba con lo articulado à la quarta pregunta de el Interrogatorio, por la que tambien se verifica el estilo, y costumbre antiquada de sacar trigo de el Posito sus antecessores, y los Capitulares de dicha Villa: y consta assimismo, que el que sacò el Corregidor, llevado de dicho estilo, y costumbre, y en nombre de tres vezinos, lo bolviò, y reintregò con sus creces (Ramo 3. fol. 18.) en que contestan todos los testigos de vista, y cierta ciencia.

98. Y en recibir el Corregidor de el dicho Posito comun, y destinado para el alivio de el Pueblo, no cometiò excesso alguno mediante, lo uno, no estàrle expressamente prohibido por Derecho; y lo otro, por ser el referido Posito muy abundante; y tanto, que en el año, que lo recibiò, fue despues de abastecido el Pueblo, y aviendo trigo sobrado, pues despues de dàr à cada vezino, el que pidiò, y se conociò podia pagar, se vendiò en pan amasado, el que sobrò, como se ajusta de dicha quarta pregunta de el Interrogatorio de el Corregidor. Y aunque Bobadill. *in pol. lib. 3. cap. 3. num. 32.* aconseja, que el Corregidor en tiempo de necessidad no saque trigo de el Posito, para quitar murmuraciones, esto es mero consejo, y no prohibicion, y habla en tiempo de necessidad, porque no haga falta à los pobres la porcion, que el Corregidor tomare; pero no aviendola, como no la huvo, en el año, que el Corregidor lo sacò, no parece cometiò delito; demàs, que

co-

como vno de el Pueblo, y miembro suyo, goza de todas las gracias que los demàs vezinos, como expressamente se prescrive en Derecho. Bobad. *vbi supr.*

CARGO DEZIMOQVARTO,

EN ORDEN,

Y SEPTIMO DEL CORREGIDOR.

En el que se supone, *que el Corregidor prohibiò la venta de los aguardientes, porque tuviesse mas consumo el vino en las tabernas, y que derramò, los que tenian los Aguardenteros, y que se les precisò, à que sacassen licencias para venderlos, y à que traxessen guias de el Lugar, en que se fabricaban. Y tambien se le haze cargo, de que registrò las casas de Pedro Bernal.*

99. PARA verificacion de lo incierto, y malicioso deste Cargo, y su exclusion, basta la causa, que sobre el derrame de los aguardientes se formò por el Corregidor, y acompaña à la presente. Y tambien para dicho efecto se ha presentado testimonio dado por Alonso Cordero, Escrivano Publico, y Mayor de la Ciudad de Xerez, en virtud de provision de V. S. por el que consta, que en el dia 8. de Enero de este año por autos proveìdos por el Corregidor de dicha Ciudad, se vertieron, y derramaron los aguardientes, que de venta en ella avia, mediante averse justificado ser dañosos à la salud publica.

100. Y por las deposiciones de Juan de Iglesias, fojas 22. y de Juan Valeri, fojas 27. de la Sumaria, testigos presentados por el querellante, y reproducidos en el plenario, se ajusta, que los aguardientes, que mandò derramar, y derramò dicho Corregidor en dicha Villa en el dia 13. de Enero de este año de 23. eran de los mismos fabricados en dicha Ciudad de Xerez, la misma, en que se executò el derrame de ellos en el citado dia 8. Y en la deposicion de el dicho Juan de Iglesias depone, que la carga de aguardiente, que se le descaminò en el dicho dia 8. de Enero, la traìa de las fabricas de dicha Ciudad de Xerez.

101. Sin que sean de atender las deposiciones, que han hecho en esta Causa, y sobre el hecho de los derrames de los aguardientes, Don Francisco Aloy, Medico, testigo 45. Don Francis-

co de Torres, Boticario, testigo 40. y Pedro Ruiz, Cirujano, testigo 41. en las que parece se oponen, à las que tenian hechas en la dicha causa, que se formò por el Corregidor. Porque estas han sido premeditadas, y hechas à contemplacion de el querellante, y sus parciales, y en oposicion de declaraciones hechas por los testigos, se duda à qual de ellas se deba estàr, y parece, segun la *ley* 30. *tit.* 16. *part.* 3. debe estàrse à la primera. Bicc. *part.* 3. *collect.* 569. & *part.* 7. *collect.* 386. Valenz. *conf.* 163. Y dicho testigo 45. padece tambien la repulsa de ser cuñado de el dicho Pedro de Parga, testigo coadunado con el querellante, para denigrar la fama de el dicho Corregidor; mediante lo qual queda suficientemente evacuado este Cargo, como tambien lo està, el que se le haze, de aver registrado las casas de Pedro Bernal: pues como se asienta en el Manifiesto, siendo el Corregidor Juez Conservador de los servicios de Millones, aviendosele dado noticia, que el susodicho era defraudador, le fue preciso, en cumplimiento de su obligacion, passar à el registro de las dichas casas; y aviendose assi executado, se aprehendiò vino, que avia introducido sin registro, y vendia dicho Pedro Bernal, sin pagar derechos reales, defraudando los debidos à su Magestad.

102. Y es de notar à qui, que vno de los motivos del querellante para, instruir esta criminalidad contra el Coregidor, es, el averle pedido, pagasse vn mil setecientos y sesenta y vn reales y quartillo, de que es deudor dicho querellante al dicho Concurso de el Conde, por resto de los derechos de el dos por ciento, de que fue Arrendador, ò la Recaudacion de las rentas provinciales en su nombre, y se cobraron de los vezinos de dicha Villa, como queda referido en la reconvencion jucicial, que à Juan de Zidanes, Administrador de ella, hizo el Corregidor, por cuya cantidad le tiene reconvenido el Corregidor en esta Causa por incidente de ella, y la tiene confessada el querellante por su pedimento à foj. 38. de el Ramo 4. y espera el Corregidor se le mande reintegrar debaxo de apremio, como corresponde à la naturaleza de esta deuda, mediante dicha confesion.

103. Y para mayor exculpacion de dicho Corregidor, y prueba de sus justas operaciones en su empleo, haze presente à V. S. la doctrina de Bobad. *in lib.* 3. *cap.* 4. *à num.* 100. y aunque es prolixidad, y no necessario en tan supremo, y docto Consejo, se anotaràn aqui sus palabras por consuelo de el Corregidor, y para los que leyeren los cargos, que se le han hecho; y son de el tenor si-

siguiente: *Tiene el Corregidor en estas visitas de los mantenimientos, y tiendas supremo poder, y autoridad, porque puede echar à mal la carne muy sucia, y la corrompida, y la mortecina, y dàr la muy flaca à los pobres, y presos de la carcel, y derramar la fruta, y verdura lascia, y corrompida, y el vino muy malo, y la leche aguada, ò aceda, y las medicinas falsas, viejas, ò corrompidas, y puede castigar de plano, y sin hazer processo à los culpados en esto, &c. sin que por lo susodicho pueda, ni deba el Corregidor ser pedido, ni demandado.*

104. Y las referidas en los Cargos presupuestos son las llamadas faltas, que el querellante, y sus dependientes, y aliados han discurrido contra el Corregidor, el que hizo mucho bien à dicho querellante, admitiendole en sus casas, como forastero en dicha Villa, y favoreciendolo en sus dependencias, haziendole muchos beneficios, y manifestandole sus mas interiores secretos, sin reservarle algunas de sus operaciones; y entonces, previendo este caso (si cupiera en lo possible) podia preguntarle el Corregidor: *Amice, ad quid venisti?* Como nuestro Redemptor preguntò à el otro su Discipulo, *secund. Matth. cap. 26.* ò como respondiò à los Fariseos, que le calumniaban, y quisieron apedrear. *Secundum Ioann. cap. 10. Propter quod opus bonum me lapidatis?* Y estando dichas llamadas faltas desvanecidas (como lo estàn) vnas instrumentalmente, y otras con testigos formales, no son de atencion alguna: mayormente, quando està determinado por Derecho, que los Juezes no han de ser calumniados, ni contra ellos se repare en menudencias, ni se haga escrupulosa inquisicion, *leg. & supina ff. de iur. & fact. ignorant.* ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda est: leg. servus betitus ff. de legat. prim.* ibi: *Nec scrupulosa inquisitio fiat, hoc est, vt negligentiæ ratio non habeatut, sed tantum fraudum: leg. senat. censuit ff. de iur. fisc.* ibi: *Et si errasse videbitur, det imprudentiæ veniam.* Y solamente deben ser residenciados de los cohechos, y baraterias, y extorsiones graves, y violentas de las fuerzas, y de lo llevado por malas sentencias, y de lo cometido por dolo, y culpa, y no de las cosas leves: *leg. vnic. C. vt omn. iudic. authent. vt iudices sine quo suffrag. §. illud.* Avilès *in cap. Præt. in cap. 1. gloss. fin. n. 29.*

105. Esto supuesto, estando tan acreditado el proceder de el Corregidor por los Señores de el Acuerdo de la Real Audiencia de esta Ciudad, con la ocasion, de que aviendose dado Memorial en el Real de Castilla contra èl en el año passado de 720. y remitiendose dicho Memorial à el Acuerdo, para que averiguasse su con-

 tenido,

tenido, y aviendo despachado à dicha Villa Juez de comission, y Escrivano de Camara, se justificò ser dicho Memorial calumnioso, supuesto, y contra la verdad, en fuerza de lo qual fue declarado dicho Corregidor por buen Ministro, y no aver cometido falta en su empleo, como se ajusta de el testimonio, de que và hecha mencion num. 1.

106. Espera el Corregidor de la piedad de V. S. no solamente semejante declaracion, à la que executò dicho Real Acuerdo, sino que se le reintegre del descredito, que ha padecido en la suspension de su empleo, por espacio de cerca de vn año, cuya suspension induce desdoro. Azeved. *in leg.* 12. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. n.* 6. pues no se impone tal pena, sino es en la certeza de culpas muy graves, como dixo Bobad. *in pol. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 26. y se le satisfagan por el querellante los muchos, y crecidos gastos, que por tan injusta delacion ha tenido en la prolixa prosecucion de esta Causa, y en las costas de cerca de vn año de posada en esta Ciudad, y otras dos en la de Cadiz, y dicha Villa de las Cabezas, en las que tiene à sus familias, cuya perdida no puede computar, y lo dexa à discrecion de tan piadoso, docto, y supremo Tribunal. Sevilla, y Diziembre primero de 1723. años.

Doct. D. Alvaro Coronel.